

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL**

Tema: “Biogenética S.A. S/Concurso preventivo”

Autor: Sofía Anabela Maldonado

Tutor: Federico Achares Di Orio

15 de abril de 2025

Resumen: En el presente trabajo se abordaron tres problemáticas centrales del proceso concursal de Biogenética S.A., una empresa declarada en concurso preventivo debido a su situación de cesación de pagos.

- **Primera cuestión:** Se analizó la solicitud de verificación de crédito fiscal efectuada por la AFIP. Se evaluó la insuficiencia del certificado de deuda emitido de oficio como único documento probatorio, concluyéndose que la carga probatoria del crédito fiscal recae sobre el organismo insinuante. Asimismo, se estudió la procedencia de las multas fiscales, estableciendo su inadmisibilidad cuando no provienen de un procedimiento administrativo firme y con respeto del derecho de defensa. Finalmente, se analizó la posibilidad de morigerar judicialmente la tasa de interés, sosteniéndose su procedencia conforme doctrina y jurisprudencia que priorizan los principios de equidad, razonabilidad y protección del interés concursal colectivo.
- **Segunda cuestión:** Se examinó la ejecución extrajudicial de bienes prendados pretendida por el Banco de la Nación Argentina. La sindicatura se opuso a dicha ejecución por considerar que las máquinas afectadas resultan indispensables para la continuidad de la actividad económica de la empresa. Se propuso aplicar el artículo 24 de la LCQ, que autoriza la suspensión de la subasta de bienes con garantía real en caso de urgencia y necesidad evidentes. Asimismo, se analizó la prelación entre los créditos laborales y los prendarios en caso de quiebra, considerando el momento de devengamiento del crédito laboral en relación con la constitución de la prenda.
- **Tercera cuestión:** Se evaluó la impugnación del acuerdo preventivo aprobado por mayoría de acreedores, bajo acusaciones de abuso y fraude. A pesar de haberse alcanzado las mayorías legales, la sindicatura consideró que la propuesta (pago del 20% del capital en 15 cuotas anuales) resultaba abusiva por imponer sacrificios desproporcionados a los acreedores disidentes y con respecto a las acusaciones de fraude no se encontraron indicios de negociaciones paralelas. Se recomendó no homologar el acuerdo, y eventualmente, recurrir a la “tercera vía” (art. 48 LCQ) si la situación lo amerita.

Palabras claves: Verificación de créditos - Créditos fiscales - Morigeración de intereses - Acreedor prendario – Privilegios - Impugnación de acuerdo - Abusividad y fraude

ÍNDICE

CASO Nº 5.....	1
1º CUESTIÓN.....	2
2º CUESTIÓN.....	3
3º CUESTIÓN.....	4
RESOLUCIÓN – 1º CUESTIÓN.....	5
RESOLUCIÓN – 2º CUESTIÓN.....	25
RESOLUCIÓN – 3º CUESTIÓN.....	35
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	45

CASO N° 5

Biogenética S.A. es una firma dedicada desde al 2005 a la producción y venta de productos químicos y biológicos utilizados como insumos en la industria farmacéutica, hospitales y producción alimentaria entre otros.

Cuenta con un inmueble, donde lleva adelante su actividad, ubicado en Avenida Arijón 1685 en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

A su vez, a los fines de incrementar la capacidad productiva, en julio de 2022 la firma adquirió dos máquinas con créditos del Banco de la Nación Argentina con garantía prendaria.

A principio de 2023, como consecuencia del excesivo aumento de los insumos de producción importados y una fuerte retracción de las ventas, la firma debió recurrir a financiamiento externo, accediendo a créditos bancarios a altas tasas de interés dentro de un contexto inflacionario.

Finalmente, Biogenética SA accede a un crédito hipotecario sobre el inmueble de su propiedad a una tasa sensiblemente inferior a las que había accedido anteriormente.

La situación de la empresa, pese al acceso al crédito hipotecario, no mejora, comenzando con atrasos en el pago de obligaciones fiscales (Contribuciones y aportes patronales, IVA, Impuestos Provinciales...), incumplimientos con proveedores y deudas financieras, entre ellas el préstamo prendario del Banco de la Nación Argentina, llegando finalmente a no poder hacer frente al pago de sueldos, entrando así en cesación de pagos.

Luego de intentar continuar con la actividad acudiendo al crédito informal a altas tasas de interés, la firma es presentada en concurso preventivo.

CARATULA: “Biogenética SA S/Concurso preventivo”

EXPTE CUIJ: 21-04233358-2

JUZGADO: Distrito Civil y Comercial de la 6ª Nominación de Rosario

FECHA DE PRESENTACION EN CONCURSO PREVENTIVO: 10/02/2024

FECHA DE PRESENTACIÓN INFORMES INDIVIDUALES: 12/05/2024

FECHA DE PRESENTACIÓN INFORME GENERAL: 03/07/2024

1° CUESTIÓN

- Durante la etapa de verificación de créditos se presenta la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a solicitar el reconocimiento del siguiente crédito con los privilegios de ley:
- Capital adeudado por Contribuciones y Aportes Patronales: \$4.200.000,00
- Multas: \$2.000.000,00
- Intereses (5% mensual): \$2.500.000,00
- Total objeto del reclamo: \$8.700.000,00

La Administración acompaña como documentación fundante de la verificación certificado de deuda emitido de oficio por los rubros reclamados.

CONSIGNA: Redacte un escrito en que analice, a los fines de la confección del Informe Individual, las siguientes situaciones tomando una posición debidamente fundada con apoyo doctrinario y jurisprudencial:

- a) La validez del certificado de deuda emitido de oficio por la Administración como único documento fundante de la verificación
- b) La posibilidad de morigerar la tasa de interés aplicada
- c) La procedencia de las multas en la verificación de créditos en el concurso

2° CUESTIÓN

Durante la tramitación del concurso preventivo el Banco de la Nación Argentina intenta el remate no judicial de las máquinas prendadas.

La firma concursada se opone argumentando que las dos máquinas prendadas resultan indispensables para continuar con el giro de la explotación.

El Juez del concurso le corre vista respecto de lo planteado por ambas partes.

CONSIGNA:

- a) Contestar la vista que le corre el Juez, explicando la situación de los acreedores prendarios en el concurso preventivo**
- b) Explique cuál sería la suerte de los créditos laborales, en el caso de una quiebra posterior, respecto del orden de los privilegios en cuanto a las máquinas prendadas.**

3° CUESTIÓN

La concursada obtiene las conformidades necesarias para el acuerdo y el Juez dicta la resolución de existencia de acuerdo (art. 49 LCQ).

La propuesta aprobada consiste en el pago del 20% del capital verificado y declarado admisible pagadero en quince (15) cuotas anuales y consecutivas a partir de los seis meses de la homologación.

La propuesta es impugnada por algunos acreedores con fundamento en que la misma es abusiva y que tienen conocimiento de negociaciones paralelas entre la firma concursada y otros acreedores a los fines de obtener las mayorías del art. 45 LCQ. En su escrito de impugnación los acreedores solicitan no se homologue la propuesta de acuerdo.

El Juez, previo a resolver, corre vista a la Sindicatura.

CONSIGNA:

Debe contestar la vista tomando una posición debidamente fundada con apoyo en doctrina y jurisprudencia.

Tanto las opiniones vertidas como los criterios empleados para resolver las cuestiones planteadas deberán estar fundados en doctrina y jurisprudencia.

RESOLUCIÓN – 1° CUESTIÓN

Señor Juez:

Sofia Maldonado, Síndica Concursal designada en los autos caratulados **“Biogenética SA S/Concurso preventivo”**, Expediente N° 21-04233358-2, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, ante V.S., respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que en el marco de la evaluación del crédito insinuado por la AFIP en los términos del artículo 32 y concordantes de la Ley 24.522, y con vistas a la confección del correspondiente Informe Individual (art. 35 LCQ), esta sindicatura procede a analizar la procedencia del reclamo formulado por dicho organismo, el cual solicita la verificación por un crédito total de \$8.700.000, compuesto por \$4.200.000 en concepto de contribuciones y aportes patronales, \$2.000.000 por multas y \$2.500.000 por intereses, acompañando como única documentación un certificado de deuda emitido de oficio.

Esta sindicatura analizará:

- A. La validez del certificado de deuda emitido de oficio como único respaldo documental en sede concursal;
- B. La procedencia de las multas dentro del proceso de verificación; y
- C. La posibilidad de morigerar la tasa de interés aplicada (5% mensual).

II. ANÁLISIS NORMATIVO

A) Análisis sobre la validez del certificado de deuda emitido de oficio como único documento fundante de la verificación en el proceso concursal

La apertura del concurso preventivo produce, entre otros efectos, la suspensión de todas las acciones individuales contra el deudor (como regla, ya que el art. 21 trae excepciones) y la obligación de todos los acreedores por causa o título anterior a la fecha de presentación del pedido, de solicitar al síndico la verificación de sus créditos. Según lo dispone el art. 32 LCQ, primera parte del primer párrafo *“todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios”*, reclamo que produce los efectos de la demanda judicial a la vez que interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia, conforme lo determina el segundo párrafo de este artículo.

La demanda verificatoria debe expresar el monto, la causa y el privilegio del crédito insinuado. Ello permite delimitar la pretensión incorporativa del acreedor sobre la cual versará la actividad del síndico, sobre la que deberá resolver el juez y la que determinará el objeto de la eventual revisión posterior, no pudiéndose resolver *ultra petita*.

Por lo tanto, al Fisco, les caben las mismas cargas que al resto y en tal sentido, deben presentarse ante la sindicatura para requerir su verificación, indicando el monto, la causa y el privilegio. La expresión “todos los acreedores” que emplea el art 32, incluye al fisco nacional, provincial o municipal y por cualquiera de sus acreencias, sin distinción de ninguna naturaleza, debiendo comportarse como un acreedor más¹.

Al igual que el resto de los acreedores deberá indicar la causa de su crédito y su caso, probar la misma y establecer diferenciadamente los importes que reclama, con justificación de los mismos. La presunción de legitimidad que emana de los actos de la administración pública, no es aplicable en materia concursal y por ende la sola presentación de las boletas de deudas emitidas por el fisco, no es título suficiente ni determinante a los fines de la verificación en el proceso concursal, donde la característica causal del trámite verificatorio, también se le aplica al fisco².

Tal como afirma Heredia³, para que un crédito fiscal sea exigible, la resolución administrativa que lo declare debe encontrarse firme, es decir, pasada en autoridad de cosa juzgada administrativa, o bien debe haber vencido el plazo para su impugnación sin que se haya deducido recurso alguno. Caso contrario, el crédito es meramente condicional o eventual, y como tal, debe insinuarse como tal, no como exigible. Esta visión fue también sostenida por la jurisprudencia, como en el fallo de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, donde se sostuvo que “la presunción de autenticidad de la que gozan los certificados de deuda emanados de las reparticiones oficiales debe entenderse limitada al ámbito ejecutivo para el que han sido previstos, sin que quepa extenderlo al ámbito de procesos de conocimiento pleno, tal el caso de verificación de créditos”. En estos procesos es imperativo mencionar y probar la causa de la obligación, el acreedor debe acreditar en forma concreta y precisa la existencia legitimidad de la

¹ “El fisco no escapa a la carga procesal de acudir a la verificación de créditos y hacerlo en igualdad de condiciones que los restantes acreedores. CCCom. Rosario, Sala III, 24-4-96 Z-72-2 n°5540

² Vitolo, Daniel R, Verificación de créditos fiscales en concursos y quiebras, tomo Verificación de créditos, p 75.

³ Heredia, Pablo, tratado exegético de derecho concursal, t. I, pag. 673.

acreencia que esgrime, por encima de la formalidad resultante de la documentación mencionada”⁴.

Cuando el Fisco se presenta a verificar en forma tempestiva indicando como causa del crédito el certificado de deuda emitido en forma oficiosa, es decir, sin que se le haya dado participación al obligado para su conformación, y sin acompañar elementos documentales que prueben o mínimamente expliquen las pautas que se tuvieron en consideración para fijar el tributo y/o sin que acrediten que dichas pautas concuerdan con la realidad contributiva del deudor, estas determinaciones de oficio se efectúan generalmente sobre bases presuntas, como puede ser, declaraciones juradas anteriores, porcentajes promedios para el tipo de actividad, etc., sin verificar que los elementos utilizados para el cálculo reflejen la situación económica patrimonial del concursado⁵.

La jurisprudencia y doctrina nacional mayoritaria intento poner un límite a esta práctica y se expidió por la no verificación de los créditos en estas condiciones, e inclusive los síndicos comenzaron a aconsejar su rechazo en el Informe Individual aun sin existir impugnaciones al crédito por parte del concursado, fallido o un tercero acreedor, basándose en la ausencia de causa. Lo que concretamente se sostuvo es que la facultad del Fisco de determinar deudas de oficio, es una prerrogativa legal que tienen algunos organismos del Estado, pero en el caso de concursos y/o quiebras, se les exige como contrapartida una adecuada justificación y explicación racional de la determinación. “Lo contrario implica eximir a dichos organismos de la demostración de sus aserciones, relevándolos de las cargas vigentes en la materia, punto que no está legalmente previsto”⁶.

Tratándose de un proceso de ejecución colectiva, marcada por principios de *par conditio creditorum* y control multidireccional de los interesados, el judicante prudencialmente no puede permitir el ingreso al pasivo concursal de un acreedor que no justifique mínimamente las pautas que se utilizaron para la fijación del tributo⁷.

Sobre todo, debe ponerse especial reparo en el hecho de que la mayor parte de las veces esos créditos que se justifican son boletas de deuda tienen carácter

⁴ CNApelaciones en lo Com., Sala A, en autos, Impulsos Internaciones SA, 27/08/99, Unión del Sudoeste SA, 31/05/00, Asistant SA, 06/06/00, Naturar SRL, 22/03/02 LL 2002-D 231.

⁵ RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag. 133.

⁶ CNApelaciones en lo Com., Sala C, en autos “GCBA s/ incidente de revisión en Banco Patricios s/ quiebras”, 06/09/02, Raspall, Re. De Derecho Concursal, p 128.

⁷ RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag. 134.

privilegiado. El reconocimiento de créditos con privilegio debe ser de interpretación restrictiva, pues implica una merma o detrimento al resto de la masa de acreedores quirografarios. Salvo que la sindicatura estime debidamente probados los extremos insinuados, los montos privilegiados no pueden ser reconocidos en protección de la *par conditio creditorum*⁸.

En protección de su crédito los organismos recaudadores plantearon que los certificados de deuda que adjuntados son instrumentos públicos, conforme el art 289 inc. 2° de CCyC y por lo tanto su contenido goza de la presunción de autenticidad, no debiendo ser probados. Nuestros tribunales nacionales también encontraron reparos en tomar este criterio dentro del marco del proceso colectivo preventivo o falencial, resolviendo que esa presunción debe ceder ante la legislación concursal, ya que esta importa la inversión de la carga de prueba, dado el carácter sustancial y general de esta última⁹. Con ello corresponde de a quien pretenda ser incluido como acreedor la prueba de su acreencia, en todos sus extremos, causa, monto y privilegio.

Lo que cabe destacar, debiendo sobre ello centrarse la solución, es la efectuada diferenciación entre el proceso de ejecución fiscal, dentro del cual se le otorga presunción de autenticidad a las boletas de deudas emitidas oficiosamente, que es un proceso que busca la ejecución rápida de las deudas, con un restringido abanico de excepciones pasibles de ser interpuestas, de las verificaciones de créditos tanto tempestivas como tardías, que son procesos de conocimiento pleno que exigen la indicación y demostración de la causa, monto y privilegio del crédito¹⁰.

Acá el concepto de causa no puede verse limitado simplemente al tributo que se pretende imponer, es decir, a la situación que el deudor haya estado inscripto o haya tributado en alguna oportunidad por tal hecho imponible, sino que debe referirse a la verificación del mismo en la realidad actual del deudor, y que las pautas utilizadas para su determinación puedan serle imputadas. Inclusive más, esta noción del título ejecutivo fiscal que se desprende la causa obliga y faculta a revisar las sentencias dictadas en sede administrativa, por configurar cosa juzgada formal y no sustancial¹¹.

“El trámite de verificación debe someterse a los recaudos impuestos a cualquier acreedor, debiendo entonces aportar la documentación justificante de su crédito pues

⁸ RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag. 134.

⁹ CNApelaciones en lo Com., Sala A, en autos “Alefer S.A. s/ incidente de revisión por DGI, 24/06/96, LL 1998-E, p 754.

¹⁰ RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag. 135.

¹¹ RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag. 136.

no basta la presentación de una certificación de deuda, puesto que no se trata de un juicio de apremio o de una ejecución fiscal, ya que aquella hace plena fe en punto a su contenido, pero no respecto de su causa, que puede ser cuestionada por el concurso. La causa debe ser acreditada por el organismo y la carga de su prueba recae sobre el insinuante, pues no puede trasladarla al deudor que se halla en estado de cesación de pagos o al síndico concursal¹².

Sin embargo, este criterio de negación de la verificación no puede ser aplicado sin distinciones a todos los supuestos de insinuación mediante certificados de deuda emitidos en forma unilateral por el organismo recaudador. Así, por ejemplo, diferente será la solución en el caso de que la determinación se hubiese hecho sobre bases que racionalmente explicadas, puedan ser de fácil comprobación por la sindicatura, ya sea que provengan de registraciones contables que se pusieron a su disposición en las que tuvo directa intervención¹³.

Por otro lado, tenemos también quienes opinan que la determinación de oficio es suficiente, como se planteó en la Suprema Corte de Justicia de la Prov. De Buenos Aires, “No se advierte que exista contradicción intrínseca entre la norma del art. 40 y el art. 32 de la ley 24.522 que reclama “indicación”, del monto, causa y privilegio, siendo suficiente a este efecto la liquidación efectuada por el Fisco, autorizada por la legislación provincial¹⁴.

También la CNCom, sala C, opino que de acuerdo con el criterio prácticamente uniforme de la totalidad de las Salas que integran el Tribunal, los certificados de deuda emitidos por organismos fiscales con base en procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta regulados por las leyes nacionales, provinciales o municipales, consentidos que fueren por la deudora o agotadas las instancias de revisión de esas mismas normas prevén, gozan de presunción de legitimidad y por consiguiente configuran causa suficiente a los efectos de los art 32, 126 y 200 de la ley 24.522, en la medida que no se encuentren cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa de parte del fallido o el síndico, en su caso¹⁵.

¹² C. Civ. Y Com. Mar del Plata sala 1° 08/05/2003 – Cajas de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria v. Rúa. Hnos. S.H. y otros s/Quiebras s/incidente de verificación de créditos.

¹³ RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag 137.

¹⁴ Sanchez, Adrian s/ conc. Prev. s/ incidente de rev. Por Provincia de Buenos Aires, 18/07/01, LL, 2002-A, P 437.

¹⁵ 28/11/2006, “Szlain, Leonardo S. s/ conc. Prev. s/ inc. Rev. AFIP” Zeus, Revista de Derecho Concursal, Tomo XII.

Posición fundada con apoyo doctrinario y jurisprudencial

En función de todo lo expuesto, y atendiendo a la naturaleza del proceso de verificación, esta sindicatura sostiene que la sola presentación del certificado de deuda emitido de oficio por la AFIP, sin la debida acreditación de la causa, el monto y el privilegio del crédito insinuado, no resulta suficiente para admitir la verificación solicitada. Aun cuando se trate de un instrumento administrativo dotado de presunción de autenticidad en sede ejecutiva, ello no exime al organismo de cumplir con las cargas probatorias que impone el proceso concursal.

Aceptar sin más la inclusión de este tipo de acreencias implicaría vulnerar principios esenciales del derecho concursal como la igualdad entre acreedores, el control jurisdiccional efectivo y la integridad del pasivo verificado. Por ello, y en virtud del análisis legal, doctrinario y jurisprudencial efectuado, se recomienda no admitir la verificación del crédito fiscal en los términos presentados, salvo que el insinuante acompañe la documentación que permita a la sindicatura y al juzgado verificar en forma clara y precisa la legitimidad y exigibilidad de su reclamo.

B) Análisis sobre la procedencia de las multas en la verificación de créditos en el concurso preventivo

La legislación tributaria argentina contempla un régimen sancionatorio que busca disuadir el incumplimiento fiscal mediante la imposición de multas. Estas sanciones tienen un carácter punitivo y se diferencian de los intereses resarcitorios en cuanto a su finalidad: mientras que los intereses procuran compensar el perjuicio económico generado al fisco, las multas se orientan a castigar al infractor por su conducta antijurídica, restaurando el orden jurídico vulnerado.

Según una reconocida doctrina, "en múltiples fallos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que las multas tienen un carácter indemnizatorio y, a la vez, buscan castigar a los infractores"¹⁶. Las sanciones que se analizan aquí son de naturaleza pecuniaria y se concretan mediante la aplicación de multas fijas o variables, según lo dispuesto en el artículo 35 y siguientes de la Ley 11683.

Desde el punto de vista concursal, existe una amplia discusión respecto de la verificabilidad de las multas tributarias en el concurso preventivo. Esta controversia se

¹⁶ Casadio Martínez, Claudio A.: "Insinuación al pasivo concursal" - 2ª ed. - Ed. Astrea - Bs. As. - 2007 - pág. 176

enmarca dentro de la tensión entre la naturaleza sancionatoria de las multas y el principio de universalidad del proceso concursal.

Doctrina que considera las multas insusceptibles de verificación

Tomando como elemento basal la naturaleza jurídica de la multa, autores como Garibotto sostienen que las multas no son susceptibles de verificación, en tanto poseen una naturaleza personalísima y punitiva, incompatible con el carácter universal del concurso. Según esta visión, permitir la verificación **implicaría** trasladar la pena al conjunto de acreedores, afectando la masa pasiva sin que ésta haya tenido responsabilidad en la conducta sancionada. Por lo tanto, las multas sólo podrían cobrarse una vez satisfechas las deudas verificadas, sobre eventuales remanentes, o tras la conclusión del proceso concursal.¹⁷

En efecto, para esta corriente la multa no puede verificarse y sólo puede cobrarse una vez concluida la liquidación en la quiebra, sobre el remanente de los bienes si existiere¹⁸, o una vez decretada la conclusión del concurso, en el caso de concurso preventivo.

Doctrina que admite su verificación bajo ciertas condiciones

Un aspecto crucial en este análisis es la distinción entre las multas impuestas de oficio sin intervención del infractor, y aquellas procedentes de un trámite administrativo llevado a cabo con debida notificación del deudor y sentencia condenatorio firme y ejecutoriada.

Multas impuestas de oficio sin intervención del deudor

La doctrina de la Dra. María Laura Raspall sostiene que las multas impuestas de manera automática por el Fisco, sin la debida intervención del contribuyente, resultan inverificables, por violar principios de legalidad y defensa. En este caso el Fisco se presenta a verificar, insinuando no solo los impuestos determinados de oficio, sino también y conjuntamente, multas devengadas por incumplimiento de los deberes fiscales o por la falta de liquidación y pago de los impuestos. Es decir, al momento de liquidar el tributo, el fisco se encuentra frente al incumplimiento y allí echa mano a la ley

¹⁷ Garibotto, Juan R, "Verificación de multas fiscales en el proceso falencial del infractor", ED 118-935. Este artículo aparece citado por la Dra. Kemelmajer en Bodegas y Viñedos La Vid SRL s/ concurso s/inc. verif. por DGR, SCJ Mendoza, Sala I, 04/05/1998, JA 1999-I-113.

¹⁸ CCiv. y Com. Bahía Blanca, Sala I, 20/04/1999, Mussoto, Orlando A. s/ concurso preventivo- hoy quiebra, voto en disidencia del Dr. Cervini, LLBA 2000- 1331.

tributaria y establece sin más la multa que dicho régimen determina como aplicable para el incumplimiento formal o sustancial incurrido por el deudor. Obviamente en este supuesto, las multas se establecen sin intervención del deudor, quien no expedirse sobre las mismas, dejándolo sin posibilidad de ejercer el debido derecho de defensa en juicio¹⁹.

En virtud de ello, las multas establecidas por el artículo 43 u otros de la ley 11683 no son de aplicación automática, sino que requieren la tramitación de un sumario administrativo que está específicamente regulado en los artículos 72 y siguientes de la normativa citada. De ello surge el sumario debe ser notificado al imputado para que pueda invocar los descargos, de manera de conciliar la subjetividad de la pena con la garantía del derecho de defensa mencionada en el artículo 18 de la CN.²⁰ siguiendo esta orientación, la jurisprudencia de la Suprema Corte estableció que la imposición de multas debe estar suficientemente fundada y haberse respetado el derecho de defensa como condición para su validez.

La génesis de su origen punible o sancionatorio hace que su existencia y exigibilidad deban ser interpretados restrictivamente y, por lo tanto, en caso de no haber sido establecidos con respeto estricto de las formalidades legales que habitan al ente administrador a tenerlas por originadas, las mismas no podrán exigirse.

La omisión de dar intervención al deudor para presentar su descargo y ofrecer pruebas, inválida la resolución que impone la multa por violación a las normas esenciales que afectan al orden público, y, en consecuencia, resulta procedente el rechazo de la pretensión verificación y por tales rubros.

Este criterio ha sido ratificado por la Cámara Civ. y Com. de Bahía Blanca, Sala I,²¹ que rechazó la verificación de multas cuando no se acreditó su notificación fehaciente ni la sustanciación del procedimiento respectivo.

Multas procedentes de un trámite administrativo llevado a cabo con debida notificación del deudor y sentencia condenatorio firme y ejecutoriada

Autores como Melzi y Damsky Barbosa, admite la verificación de las multas siempre que hayan sido impuestas mediante resolución firme y respetando el derecho

¹⁹ RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag 125.

²⁰ Op. Cit, p 265.

²¹ CCiv. y Com. Bahía Blanca, 13/06/2000, DGI s/inc. de rev.: Cía de Ómnibus La Unión SRL s/ conc. prev., LLBA 2001-223.

de defensa del deudor. Su fundamento reposa en que la presentación en concurso o decreto de quiebra no puede ni debe representar un bill de indemnidad para el infractor, que habiendo sido juzgado, hubiere resultado merecedor de una sanción²².

La Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Plata resolvió que cuando las resoluciones que recaen en los procedimientos sobre multas no son recurridas en término, pasan a revestir calidad de cosa juzgada. Allí, se afirmó que de nada sirve objetar las copias adjuntadas, cuando en realidad el concursado no ejerció las vías de impugnación propias del ordenamiento fiscal.²³

Así, se sostuvo que encontrándose firme la multa, en tanto en la insinuación del Fisco se anejaran todos los elementos de juicio que así lo acrediten, procederá su incorporación al pasivo con el carácter de quirografario.²⁴ En tales condiciones, el concursado no podrá oponer la imposibilidad de ejercicio del derecho de defensa en juicio como invalidante de la pretensión.

Otra interrogante que se plantea con esta cuestión es si es verificable una multa aplicada sobre una infracción cometida con anterioridad a la presentación en concurso, pero cuyo sumario y resolución ha tenido lugar con posterioridad a dicha fecha. Tenemos dos posturas al respecto:

Corriente que las considera preconcursales

Para Casadío Martínez es pertinente la verificación de las multas impuestas por los órganos de recaudación por incumplimientos fiscales anteriores a la presentación en concurso del deudor aunque la aplicación de la multa fuera posterior a dicha declaración, por cuanto el hecho generador de aquélla se produjo antes de la fecha de presentación en concurso.²⁵

Una recta interpretación es considerar que la causa del eventual crédito con origen en la aplicación de una sanción pecuniaria estará dada por el incumplimiento o

²² Cfr. Melzi - Damsky Barbosa, p. 106. Estas autoras señalan que constituirá condicio sine qua non que el derecho así reconocido a favor del Fisco, surja de un sumario llevado a cabo en tiempo oportuno, no bastando para su procedencia el mero labrado de un acta de infracción, y su cuantificación a efectos de la petición de verificación.

²³ CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, 15/06/2004, AFIP c/ Distrinort SRL s/ verificac. de créditos, Lexis Nexis 70013037.

²⁴ CNCom, Sala E, 07/02/2003, Steck Argentina s/ concurso prev. s/ inc. de verif. Superintendencia de Riesgos de Trabajo, Lexis Nexis 11/35268.

²⁵ Casadío Martínez, Insinuación ..., p. 176-7.

infracción. Y esta conducta contraria a derecho siempre habrá de ser anterior al concurso.

En tal orden de ideas, será preconcursal toda sanción aplicada que reprima una acción disvaliosa o ilegal anterior al concurso. Ello en tanto la resolución condenatoria haya sido dictada con anterioridad a la verificación tempestiva. Caso contrario, si el acto administrativo fuere posterior a dicho evento, su causa continuará siendo preconcursal pero deberá intentarse su reconocimiento por incidente de verificación tardía²⁶. Cabe también -en el caso- que el Fisco solicite la verificación tempestiva del crédito en forma condicional a resultados del expediente administrativo donde tramita la imposición de la multa.

Jurisprudencia como el fallo de la Corte de Mendoza en Bodegas y Viñedos La Vid SRL²⁷ admitió la verificación del crédito derivado de una multa, en atención a que la infracción era anterior al concurso aunque el acto administrativo que la impuso fue posterior. Se decidió que si bien el título de la obligación fiscal es la resolución administrativa que impone la multa, la causa de la obligación se remonta al pasado, a la omisión en la que incurrió el concursado de ingresar el impuesto, lo que generó la multa. Si la interpretación fuera diversa, un acreedor podría mudar su condición de concursal y pasar a ser post concursal por su solo arbitrio.

La Cámara Comercial ha sostenido que, si la multa fiscal impuesta al concursado tuvo lugar por evasión de impuestos que una vez determinados fueron verificados en el concurso, también la sanción reviste carácter concursal porque aun siendo la imposición de la pena posterior a la presentación, su causa es anterior. La determinación o aplicación de la sanción proyecta sus efectos sobre el título y no sobre la causa.

La Suprema Corte de Mendoza en Amoblamientos²⁸, caso donde las multas eran de causa anterior pero habían sido notificadas ulteriormente y estaban en debate en sede administrativa, resolvió que la circunstancia de no encontrarse firme la multa en nada obstaba a su verificación como crédito condicional. Asimismo, se adujo que es evidente que el crédito fiscal nació con el hecho que dio lugar a la aplicación de la sanción, anterior a la apertura del concurso, aunque el concursado haya sido notificado

²⁶ Cfr. Melzi- Damsky Barbosa, p. 107.

²⁷ SCJ Mendoza, 04/05/1998, Bodegas y Viñedos La Vid SRL, JA 1999-I-113. LA LEY 1998-F, 642 - LLGran Cuyo 1999, 101 - DJ1998-3, 1206.

²⁸ SCJ Mendoza, Sala 1ª, 12/04/2005, Amoblamientos SA s/ concurso preventivo, Lexis Nexis 70018024.

con posterioridad, circunstancia que sólo modifica la exigibilidad, pero no la causa del crédito.

Postura que también acompaña la Dra. María Laura Raspall, la cual sostiene que la multa generada en actos del deudor anteriores a la presentación en concurso o declaración de la quiebra y que han sido determinadas en proceso que se encuentra firme y consentido, son créditos verificables, dado que la situación concursal del deudor no puede alterar el derecho creditorio nacido con anterioridad, y que se encuentra incorporado al patrimonio del acreedor como un derecho subjetivo adquirido. Igualmente, si al momento de la apertura del proceso concursal, la multa está en proceso administrativo de determinación, el hecho de que la resolución que la determine alcance grado de certeza jurídica con posterioridad a dicho momento, en manera alguna puede transformar la acreencia en postconcurzal, pues el origen (causa) es anterior y no hace con la sentencia que la fije, sino a partir de allí tiene cuantía y se hace exigible, con ello decimos que la multa nace en el momento en que se comete la infracción fiscal que la origina no cuando se la fija²⁹.

Corriente que las considera postconcursoales

Desde otra perspectiva, hay que mencionar que la propia AFIP optando por otro sendero ha sostenido que el Fisco sería un acreedor posterior por lo que se halla imposibilitado de verificar la multa. Así ha tenido oportunidad de expedirse la Asesoría Legal y Técnica Tributaria en varios dictámenes³⁰.

Posición fundada con apoyo doctrinario y jurisprudencial

En el caso concreto, la AFIP solicita la verificación de una multa por \$2.000.000, determinada de manera unilateral mediante certificado de deuda emitido de oficio, sin intervención del contribuyente y sin resolución firme emanada de procedimiento

²⁹ RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag. 130.

³⁰ El Fisco ha dicho que “el nacimiento de la obligación del deudor, en los casos de multas por infracciones tributarias, se produce con la resolución administrativa que aplica dicha multa...En consecuencia, la resolución que aplica multa resulta ser constitutiva de la obligación del deudor toda vez que con ésta se perfecciona el nacimiento de la misma (Dictamen 60/1993 Dirección Asesoría Legal)”. “Respecto de los concursados preventivamente, si existe multa firme antes de la apertura del concurso corresponde verificar los créditos en ese procedimiento; mientras que en los casos en que no existe multa firme en el momento antedicho, corresponde concluir el procedimiento administrativo y en su oportunidad librar la correspondiente boleta de deuda e iniciar ejecución fiscal, por tratarse de créditos postconcursoales (Dictamen 192/88 Dirección Asesoría Legal y Técnica Tributaria)”.

administrativo alguno. Ello impide considerar que la sanción haya sido impuesta válidamente y, en consecuencia, excluye su admisibilidad en el pasivo concursal.

Adicionalmente, debe ponderarse que el estado de cesación de pagos del deudor evidencia su imposibilidad material de cumplir con sus obligaciones, razón por la cual permitir la incorporación de sanciones pecuniarias de esta índole atentaría contra el principio de igualdad entre acreedores y el objetivo principal del proceso concursal: la conservación de la empresa y la tutela del interés colectivo.

Por todo lo expuesto, esta sindicatura concluye que no corresponde admitir la verificación de la multa solicitada por la AFIP por no encontrarse cumplidos los requisitos legales exigibles para su validez y por haberse omitido el debido procedimiento que garantice el ejercicio del derecho de defensa del deudor concursado.

C) Análisis de la posibilidad de morigerar la tasa de interés aplicada

En los tramites concursales, nos encontramos con acreedores fiscales que insinúan pretensiones verificadoras por deudas de capital a la cual adicionan intereses que generalmente suelen ser muy elevados³¹.

Obviamente estos intereses no resultan del régimen de libre convención entre el deudor y el acreedor verificador -excepto en los casos de deudas generadas en moratorias o convenios de pago donde son relativamente consensuados- sino que éstos son establecidos por el poder administrador a través de resoluciones. Es decir, se trata de “intereses legales”, pues están fijados por leyes, decretos, resoluciones, e inclusive ordenanzas municipales. También la “tasa” del interés está fijada legalmente³².

Así entonces, una ley autoriza al poder administrador a determinar las tasas de interés que deberán pagar los contribuyentes que incumplan en tiempo y forma con las deudas fiscales.

Estos intereses son normalmente altos, generan resistencia al momento de pretender ser verificados en un proceso concursal, oponiéndose tanto el deudor, como algún acreedor o el síndico en su verificación.

En esta ocasión nos encontramos ante serias dificultades atento a que la jurisprudencia nacional se encuentra abiertamente dividida respecto de las facultades

³¹ RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, p. 101.

³² Giatti, Gustavo- Alonso Juan Ignacio, “Los intereses de los créditos fiscales en el concurso”, Revista Jurídica Argentina LL, Doctrina. Sup. Esp. Intereses 2004 (julio), 41.

de los jueces para llevar adelante este cometido, o sea, morigerar los intereses de los créditos fiscales que han sido establecidos en base a normas que autorizan al poder administrador a determinarlos.

Jurisprudencia que se expide por la facultad morigeradora de los intereses

A continuación, se exponen argumentos centrales de la jurisprudencia que se enrola en esta posición³³.

Los jueces pueden ejercer la facultad morigeradora como manera de llevar los intereses a límites de razonabilidad.

La facultad de los jueces de morigerar los intereses, en orden a pautas de equidad, no puede ponerse en tela de juicio, porque llevan a eliminar los excesos y acoger los créditos en justo límite, evitando la desproporción de valores.

No es necesario atacar de inconstitucional las normas específicas fiscales que determinan los intereses, puesto que no se trata de una omisión de aplicarlas, sino de morigerarlo, conjurando la desproporción de valores.

No puede exigirse que cada vez que el ente recaudador pretenda cobrar sobre la base de sus cambiantes resoluciones, se plantee la inconstitucionalidad de ese acto general administrativo como si fuese la ley misma, pues ello implica un exceso, máxime que lo que tacha de inconstitucionalidad no es la resolución que fija la tasa en sí misma, sino su aplicación por parte del liquidador del crédito cuando esta resulta incompatible con la realidad o desmedida.

La declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del ordenamiento jurídico, por lo que, en principio, debe estarse a la vigencia de la norma cuestionada, teniendo los jueces que resolver el conflicto, acudiendo al sistema legal en toda su extensión.

Las elevadas tasas de interés que fijan los organismos recaudadores, si bien tienden a que los ciudadanos cumplan en términos las obligaciones fiscales, se transformaría en un verdadero castigo, no ya para el deudor sino para los terceros acreedores, que verán postergadas o disminuidas sus posibilidades de cobro.

³³ RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, p. 102.

Las altas tasas de interés no cumplen el fin de disuadir al deudor en cesación de pagos, porque su patrimonio es impotente para afrontar el pasivo con medios comunes y por lo tanto estas altas tasas lo que logran es el efecto contrario, o sea, impedir el pago y disminuir la recaudación.

Hay coincidencia en las decisiones judiciales en el sentido de reconocer a los jueces la atribución de limitar los intereses pretendidos por los organismos fiscales, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones que los facultan, si considera que aquellos son excesivos o usurarios, por aplicación de las normas comunes; entre otras consideraciones, porque en situaciones concursales, carece la alta tasa de efecto disuasivo.

El proceso concursal tiene por objeto al saneamiento o recuperación del deudor o de la empresa en crisis, el que a su vez reposa sobre los principios de universalidad e igualdad de los acreedores. En base a estos principios, muchas veces surge la necesidad de morigerar judicialmente los intereses que alteren la situación de paridad de los acreedores y constituyan una carga de excesiva onerosidad para la concursada.

En la actualidad se advierte una sana tendencia favorable a no discutir esta facultad judicial de morigerar los intereses, resultando frondosa la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Comercio que autoriza a los jueces a morigerar los intereses excesivos aun cuando pudieran tener base contractual o legal en situación de concurso³⁴.

En la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, se destacó que la facultad de los jueces a morigerar e incluso dejar sin efecto las condenaciones pecuniarias administrativas cuando la punición resulte excesiva, reconoce expresa previsión legal en los art 1.714 y 1.715 del CCyC³⁵.

Raspall coincide con esta postura, diciendo que los jueces tienen facultades morigeradoras de los intereses de los créditos fiscales cuando estos sean notoriamente excesivos, y confiscatorios, sin necesidad de declaración previa de inconstitucionalidad de la normativa³⁶.

³⁴ Moro, Carlos E., "Tome nota: el interés concursal regula, limita y condiciona los intereses de la DGI (AFIP)", JA 2003-IV-1449.

³⁵ Gath & Ree S.A. s/ Quiebra s/incidente de revisión de crédito de AFIP • 18/07/2019. TR LALEY AR/JUR/27248/2019

³⁶ RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, p. 105.

Rouillon piensa que la naturaleza inquisitiva del trámite de verificación de créditos admite la posibilidad de introducir la cuestión atinente a la limitación o reducción de intereses que se estimen abusivos o improcedentes; asimismo sostiene que las amplias facultades investigativas que al juez le impone la ley concursal justifican tal potestad, por aplicación de las normas de fondo involucradas³⁷.

En cuanto a la facultad de morigerar intereses y multas sin necesidad de declaración previa de inconstitucionalidad la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dictaminó que no es necesario que el juez del concurso deba apelar a una previa declaración de inconstitucionalidad de la norma de la Secretaría de Ingresos Públicos para ejercer su facultad de morigerar los intereses en orden a pautas de equidad, en tanto que la ley concursal, así como la regla del derecho común que autorizan la reducción resultan jerárquicamente superiores a la resolución en cuestión³⁸.

La misma Sala D declaró procedente la morigeración de la tasa de interés aplicable a los créditos fiscales y a efectos de calcularla la fija en un máximo de dos veces y media la tasa utilizada por el Banco Nación para operaciones de descuento a treinta días³⁹.

En una posición intermedia se ubica la Suprema Corte de Buenos Aires quien en sus decisorios ha reconocido la facultad de morigerar tasas de interés irrazonables por parte del juez concursal, pero niega que en el supuesto particular de deudas fiscales deban ser iguales a las del mercado. Por ende, sostuvo que la verificación de créditos con distintas tasas de interés en un concurso no configuraba una violación al principio de par condicio creditorum⁴⁰.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe juzgó que la morigeración de tasas de interés del crédito insinuado por la AFIP en el marco de una quiebra no es arbitraria, dado que el judicante ha puesto de relieve la finalidad de no vulnerar el principio de par condicio creditorum y la necesidad de evitar el

³⁷ Rouillon, Adolfo A.N., "Poderes inquisitorios del juez y principio de congruencia en la verificación de créditos concursales", RDCO, 1982, p. 911.

³⁸ CNCom, Sala C, 31/10/1996, Rosasur SA s/ quiebra s/inc. DGI, Lexis Nexis 11/27251.

³⁹ CNCom, Sala D, 04/02/2009, Chung Ha Lee s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por AFIP, LL 18/06/2009, 6; LL 2009-D, 86; SAJ N0016347.

⁴⁰ SCBA, 02/08/2000, DGI c/ Pedone, Oscar s/ conc. prev. s/inc. rev., Lexis Nexis 14/73674; SCBA, 19/02/2002, Dirección Prov. de Rentas de Bs. As. s/inc. rev. s/ Bolívar Industrias SA s/ con. Prev.-hoy su quiebra, www.societario.com, N° Referencia 6166; SCBA, 06/08/2003, Camfide SA s/ conc. prev. s/ inc. verif. DGI, Lexis Nexis 70006/46; SCBA, 02/05/2007, AFIP-DGI c/Metalúrgica Occhi Hnos. SA s/ inc. rev., MJ J11211.

devengamiento de una tasa que genere privilegios para el Estado, en perjuicio del resto de los acreedores⁴¹.

En rigor, ha sido la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza la que con notables resoluciones ha ido marcando el camino de la morigeración de intereses en materia concursal. De la lectura de sus fallos⁴² se extraen los siguientes lineamientos:

- - Resulta inadmisibles que, con el propósito loable de erradicar un verdadero mal (la evasión fiscal), se perciban intereses francamente confiscatorios. Los altísimos intereses requeridos provocarán paradójicamente, la quiebra de la empresa, con sus trascendentes efectos económico-sociales. El fin de la legislación falencial se vería desvirtuado y alejado del contexto económico donde debe aplicarse.
- - Si el Estado puede en aras del bien común, producir una consolidación de todos sus pasivos con tasas de interés reducidas, no hay razón para no aplicar el mismo criterio cuando el deudor común, en beneficio de todos sus acreedores, recurre al procedimiento colectivo.
- - Las altas tasas de interés tienen una finalidad disuasoria muy loable: propender al cobro de los créditos fiscales. Sin embargo, cuando el deudor está en cesación de pagos es inútil pretender disuadirlo con altas tasas: su patrimonio es impotente para afrontar el pasivo por medios comunes de pago. Consecuentemente, las tasas altas, lo único que logran es impedir el pago y disminuir la recaudación fiscal.
- - En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad, y la postura de parte de la doctrina que ha sostenido que la tasa de interés no puede ser disminuida por el juzgador sin declarar formalmente la inconstitucionalidad de la ley 11.683, se resalta que la opinión no es compartida por la Dra. Kemelmajer de Carlucci.

⁴¹ CSJ Santa Fe, 22/02/2006, Ramis, Natalio, LL Litoral 2006 (junio), 01/01/2006, 617-IMP 2006-13, 1636.

⁴² SCJ Mendoza, Sala 1°, 27/05/1997, exp. 59.475, Dirección General Impositiva en J° 41.324/1601 DGI en J: 24.048, Silvia SACIFA p/ conc. preventivo s/ inc. cas. (Voces Jurídicas, 1998-4-94); SCJ Mendoza, Sala 1°, 06/10/1998, exp.63.595, Gatto, Juan A. en J° 26.273, DGI en J° 25.297; Gatto, Juan A. p/con. s/rec. Rev. s/inc. cas., La Revista del Foro de Cuyo; 34-277. Fallo N°: 99199313 Sala: 1 Fecha: 10-02-1999 Suprema Corte de Justicia Mendoza. Libro A150 Fojas: 251 Expediente N° 63595; SCJ Mendoza, Sala 1°, 23/6/2000, exp. 67.537, AFIP Dirección General Impositiva en J° Cerámica Industrial Mendoza SAICA p/ concurso preventivo p/recurso de revisión s/ incidente de casación (LS 295-476); SCJ Mendoza, Sala 1°, 28/11/2000, exp.68.903, Jugos Mendocinos en J° 4597/33.230 AFIP en J° 3478 Jugos Mendocinos SA s/conc. s/inc. de revisión (LS 304.024); SCJ Mendoza, Sala 1°, 24/07/2001, exp. 70.293, AFIP en J° 25.170/4.252 AFIP en J° 3.429 Eco Empresa Constructora del Oeste SRL p/ concurso preventivo s/recurso de revisión s/incidente casación (LS 302-064); SCJ Mendoza, Sala 1°, 11/07/2003, exp.74.573, AFIP DGI en J° 5905/52.632 AFIP en J° 50.990 Autotransporte Benjamín Matienzo SA p/conc. prev. p/rec. Rev. s/ inc. cas. (LS 325.027).

· - Las altas tasas de interés tienen una finalidad disuasoria tendiente al cobro de los créditos fiscales; cuando el deudor está en cesación de pagos es inútil pretender disuadirlo ya que su patrimonio es impotente para afrontar el pasivo.

A su vez, desde la óptica de los acreedores del deudor, en caso de una eventual quiebra, si se permanece indiferente ante las tasas de interés que pretenden cobrar estos organismos oficiales, los terceros acreedores del moroso, que no tengan mayor privilegio, en el momento de la distribución de los dividendos, se verán evidentemente menoscabados en la percepción de sus créditos, toda vez que en primera medida el patrimonio del fallido pasará a solventar los montos exageradamente acrecidos de estos organismos y en consecuencia nada o casi nada cobrarán los restantes acreedores⁴³.

En contraposición tenemos doctrina que admite la morigeración previa declaración de Inconstitucionalidad, Rivera postula la tesis restrictiva, contraria a la reducción de intereses de los créditos fiscales fijados por una norma general salvo que se haya solicitado y declarado la inconstitucionalidad de esa norma⁴⁴. Giatti y Alonso comentan que prescindir de la aplicación de las tasas de interés fijadas por las leyes especiales con el pretexto de resultar excesivos, importaría consagrar respecto de dicho cuerpo normativo una supralegalidad respecto de otras leyes del mismo Congreso Nacional que el art. 31 de la Carta Magna claramente no autoriza⁴⁵.

Jurisprudencia que se expide negando la facultad morigeradora de los jueces

Al igual que en el supuesto anterior, se exponen argumentos centrales de la jurisprudencia que se enrola en esta posición⁴⁶.

Los intereses elevados encuentran su justificación en el propósito de estimular el cumplimiento en términos de las obligaciones tributarias, desconocerlos o reducirlos importa echar al olvido su naturaleza, la razón legal que lo justifica y el carácter asignado a los mismos, vinculados al normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado. que estos intereses más allá de lo normal en definitiva no benefician a una persona determinada sino a toda la comunidad.

La situación concursal no justifica en sí misma la morigeración, por cuanto la necesidad de proveer pautas igualitarias solo aparece frente a situaciones

⁴³ Bonanni, p. 905.

⁴⁴ Rivera, Julio C., Instituciones de derecho concursal, Buenos Aires, T1, p. 403.

⁴⁵ Giatti- Alonso, p. 41.

⁴⁶ RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, p. 104.

objetivamente iguales distinguidas artificialmente, siendo que el fisco encargado de gestionar el bien común, no está al pie de igualdad con el común denominador de los acreedores privados del concurso.

La Cámara de Apelación Nacional en lo Comercial Sala D opina que no procede la morigeración de intereses cuando para practicarla sea menester invalidar a la ley por inconstitucional o reglamento por ilegal⁴⁷.

La Cámara Civil y Comercial, Sala B, dice que, en cuanto a los intereses reclamados por el Fisco, tiene decidido que no existe previsión legal que posibilite “morigerar” las pautas legales concernientes al cálculo de intereses⁴⁸. Y también opina que resulta improcedente morigerar los intereses que calculó el fisco nacional petionario de la verificación con arreglo a lo previsto por la normativa tributaria⁴⁹.

La Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora, ha sostenido que mientras no existan motivos debidamente acreditados en la causa para desplazarla, corresponde aplicar a las deudas reconocidas la tasa fijada en la resolución de la Secretaría de Hacienda⁵⁰.

La Cámara Civil y Comercial de San Nicolás, juzga que es improcedente disponer una morigeración a los intereses aplicables a los créditos fiscales frente al concurso, ya que aquellos deben liquidarse según el modo establecido por ley o por los procedimientos especiales que se determinen⁵¹.

Tope máximo de la tasa

Ninguna de las Salas de la Cámara Comercial discute la facultad jurisdiccional de morigerar los intereses fiscales, no existe acuerdo sobre el monto máximo aceptable para cada una de ellas.

En lo que atañe al quantum de la tasa de interés, puede decirse que los magistrados de la Sala A⁵² admiten intereses compensatorios y punitivos, en total,

⁴⁷ To Talk S.A. s/ Concrs. Prev. s/ Incidente de Revisión J.A, 2002, Jurisp p. 190.

⁴⁸ 16/06/2005, “Pet Supplies Intl S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. De rev. Promovido por Afip.

⁴⁹ Autos: “Leader SRL s. Quiebra s. Inc. Revisión Fisco Nacional DGI”. 26.11.97.

⁵⁰ CCC Lomas de Zamora, Autos: Ricard Pasilio s. Quiebra s. Inc. De revisión L-L. Bs 2002 Jurp. Pag. 211.

⁵¹ CCC San Nicolas. Agustos: Cooperativa Agrícola, s. Concurso Prev. s/ Inc. Revision por Fiscalia de Estado Pcia. Bs. As.

⁵² CNCom, Sala A, 17/10/2006, Open Sports Business SA, LL 2007-B, 11; CNCom, Sala A, 04/04/2007, Faldeleres SA s/quiebra s/ inc. de revisión por AFIP, LL 2007 E, 191.

hasta un tope que no supere una vez y media la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, sin capitalizar.

La Sala B estimó prudente establecer como límite máximo de los intereses por todo concepto para este tipo de obligaciones, el que resulte de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento⁵³.

La Sala C adujo que es dable considerar como límite máximo admisible para la tasa de un crédito tributario, el doble de la que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento⁵⁴.

La Sala D determinó como límite para el cálculo de los intereses, por todo concepto, dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días⁵⁵.

Por su parte, la Sala E de la Cámara estableció como tope máximo el umbral de dos veces y media la tasa que percibe el Banco Nación para sus operaciones de descuento⁵⁶.

Posición fundada con apoyo doctrinario y jurisprudencial

La morigeración judicial de los intereses fiscales no implica desconocer la ley, sino interpretarla conforme a los principios del derecho concursal, en especial los de igualdad, razonabilidad y universalidad del pasivo. El juez del concurso está facultado para intervenir en aras de evitar situaciones abusivas que desequilibren el proceso y perjudiquen a la masa de acreedores.

A la luz de la doctrina y jurisprudencia reseñada, entiendo que en el caso planteado corresponde morigerar los intereses reclamados por AFIP. Los \$2.500.000 de intereses calculados a una tasa del 5% mensual resultan claramente excesivos, especialmente si consideramos que el capital reclamado asciende a \$4.200.000. Esta proporción revela un crecimiento artificial del crédito, incompatible con el principio de razonabilidad y el objetivo de equilibrio del proceso concursal.

⁵³ CNCom, Sala B, 25/09/2007, Hasbani, Roberto s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional AFIP-DGI, LL online.

⁵⁴ CNCom, Sala C, 21/11/2000, Balfhor, Noé s/ quiebra s/inc. de verif. por Ciudad Autónoma de Buenos Aires, LL 2001-C-112, fallo 101.945.

⁵⁵ CNCom, Sala D, 04/02/2009, Chung Ha Lee s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por AFIP, LL 18/06/2009, 6; LL 2009-D, 86; SAJJ N0016347.

⁵⁶ CNCom, Sala E, 27/07/2005, AFIP s/inc. de rev. en Papelera Tucci SRL s/quiebra, LLonline.

Además, debe considerarse que esa tasa no cumple función disuasiva en un escenario de insolvencia ya configurado. Por el contrario, produce un efecto contrario: obstaculiza la recomposición del pasivo, perjudica al resto de los acreedores y termina erosionando las posibilidades de una solución eficiente para todos los involucrados.

En consecuencia, propongo que la tasa sea morigerada a una que refleje criterios más equitativos y proporcionales, como la tasa activa del Banco de la Nación Argentina o, en su defecto, hasta una vez y media dicha tasa, siguiendo precedentes ampliamente aceptados por la jurisprudencia comercial.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, esta sindicatura considera que:

- **No correspondería admitir el crédito fiscal en los términos presentados**, en tanto la AFIP ha acompañado únicamente un certificado de deuda emitido de oficio, sin documentación respaldatoria suficiente que permita verificar de manera clara y precisa la causa, monto y privilegio del crédito insinuado, conforme a las exigencias del proceso concursal.
- **Debe rechazarse la verificación del importe reclamado en concepto de multa**, por carecer de resolución firme, dictada en el marco de un debido proceso administrativo, y por no acreditarse la legitimidad del acto sancionatorio. Su inclusión importaría vulnerar el derecho de defensa del deudor y los principios de igualdad y razonabilidad que rigen el proceso.
- **Correspondería morigerar los intereses reclamados por AFIP**, por resultar excesivos en su proporción y en la tasa aplicada (5% mensual), incompatible con la situación de insolvencia y con los parámetros que la jurisprudencia admite en el marco concursal. Se sugiere aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, o, en su defecto, una tasa moderadamente superior, conforme jurisprudencia dominante.

IV. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por presentado el presente escrito.

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.**

RESOLUCIÓN – 2º CUESTIÓN

CONTESTACIÓN DE LA VISTA

Señor Juez:

Sofía Maldonado, Síndica Concursal designada en los autos caratulados **“Biogenética SA S/Concurso preventivo”**, Expediente N° 21-04233358-2, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, ante V.S., respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a contestar la vista conferida en relación con la petición formulada por el Banco de la Nación Argentina respecto de la ejecución extrajudicial de dos máquinas prendadas, y la oposición planteada por la concursada, quien sostiene que dichos bienes resultan indispensables para la continuidad del giro empresario.

II. ANÁLISIS NORMATIVO

La participación de los acreedores prendarios en el marco del concurso preventivo presenta una tensión jurídica entre la vigencia de sus derechos de preferencia y la necesidad de resguardar el interés colectivo de la masa de acreedores. En particular, la posibilidad de suspender temporalmente la ejecución prendaria o el secuestro de bienes gravados genera un interesante conflicto normativo.

En primer lugar, el artículo 21 de la LCQ, impone como principio el fuero de atracción, la suspensión de acciones y la prohibición de deducir nuevas como regla y estipula importantes excepciones.

Los acreedores con garantía real, no están sujetos al efecto suspensivo general del art. 21 LCQ, los mismos podrán rematar la cosa gravada o tomar medidas precautorias siempre y cuando se acredite que hayan presentado el pedido de verificación del crédito y privilegio, según lo establece la última parte de dicho artículo.

Una vez reconocidos el crédito y el privilegio a través de la sentencia verificatoria, la cual ha adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor puede hacer efectiva la garantía que tiene su crédito y la ejecución de la sentencia verificatoria no puede hacerse sino a través de la ejecución de la garantía⁵⁷.

⁵⁷ DARIO J. GRAZIABILE, “Instituciones del derecho concursal”, tomo II, p. 454.

Para los acreedores prendarios como el presente caso, la existencia del concurso no modifica el derecho que tienen a ejecutar extrajudicialmente, se les impone la obligación de denunciar las particularidades del remate y luego de realizado, rendir cuentas en el proceso universal. También deben acompañarse los títulos del crédito.

Todo esto, de acuerdo, lo establece el primer párrafo del art. 23 LCQ el cual expresa que: “los acreedores titulares de créditos con garantía real que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial bienes de la concursada, o en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada deben rendir cuentas en el concurso acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los 20 días de haberse realizado el remate. El acreedor pierde a favor del concursado, el 1% del monto de su crédito, por cada día de retardo, si ha medido intimación judicial anterior. El remate debe ser depositado, una vez cubiertos los créditos, en el plazo que el juez fije”. La última parte del art. 23 LCQ dispone que la rendición de cuentas debe sustanciarse por incidente, con intervención del concursado y del síndico”.

El segundo párrafo del art. 23 LCQ prevé que “si hubiere comenzado la publicación de los edictos que determina el art. 27, antes de la publicación de los avisos del remate no judicial, el acreedor debe presentarse al juez del concurso comunicando la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien a rematar, acompañando, además el título de su crédito. La omisión de esta comunicación previa vicia de nulidad al remate”.

En este caso el acreedor solo tiene la obligación de hacer saber al concurso la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien afectado, si no comenzaron la publicación de los avisos del remate y si comenzó la publicación edictal concursal. Dicha comunicación debe hacerse con la suficiente antelación al remate, siendo prudente hacerlo antes de la publicación de los avisos extrajudiciales. La obligación de comunicación nace recién con la publicación de los edictos del concurso, pues antes tiene prioridad la publicación de los avisos de remate. No se modifica la posibilidad del remate extrajudicial solo que el acreedor debe hacer saber todos los detalles al juez del concurso⁵⁸. El incumplimiento produce la nulidad del remate.

El fundamento de la comunicación de la subasta viene dado por permitir o posibilidad el control del remate por los sujetos participantes del concurso, ya sea el síndico, el propio concursado o los acreedores.

⁵⁸ DARIO J. GRAZIABILE, “Instituciones del derecho concursal”, tomo II, p. 506.

Se presenta en estos casos el problema de determinar cómo se produce la verificación de este tipo de créditos ya que hay distintas posturas, pues del producido del remate extrajudicial el acreedor cobra su crédito.

Para TONÓN, y confirme el criterio sustentado por la Corte Nacional⁵⁹, no es necesaria la verificación previa del crédito para poder ejecutar la garantía, convirtiéndose así en acreedores con mejor posición que los que poseen garantías reales, quienes previa a la ejecución deben presentar la verificación de su crédito⁶⁰. Parte de la doctrina sostuvo que la rendición de cuentas que debe hacerse en el concurso suple la verificación del crédito⁶¹.

Otra línea de pensamientos, QUINTANA ha afirmado que estos acreedores no quedan excluidos de la carga de verificar sus créditos, máxime cuando no lo están los restantes acreedores con garantías reales. Los restantes acreedores tienen especial interés en que estos verifiquen sus créditos, para así poder controlar tales acreencias, que en definitiva disminuirán la cantidad de bienes disponibles. Asimismo, la rendición de cuentas es un control formal y no un proceso causal donde se debata y resuelva la legitimidad del crédito⁶².

Entendemos que la rendición de cuentas que impone el art. 23, LCQ, importa la verificación del crédito, pues aprobada aquella, queda perfeccionada la venta extrajudicial y el cobro que haya hecho el acreedor con garantía real percibiéndolo de la ejecución realizada. Hacer verificar la acreencia carecería de sentido cuando se ha desinteresado extrajudicialmente al acreedor. Sin embargo, entendemos que cualquier irregularidad que surgiere de los títulos habilitará la acción de repetición contra el acreedor, y todo derecho que pretendiese este sobre el remanente del remate deberá ser ejercido si a través de la verificación de créditos⁶³.

A su vez, el juez tiene la facultad de suspender temporariamente las subastas judiciales o extrajudiciales y medidas precautorias (como el secuestro prendario), según lo dispone el artículo 24 LCQ, “en caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del art. 16 párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor

⁵⁹ CS, RDCO 1990-385

⁶⁰ TONÓN, Derecho..., cit., p 246.

⁶¹ CNCom., sala B, LL 1981-A-380

⁶² QUINTANA FERREYRA, Consurcos..., cit, t. I, p. 296.

⁶³ Conf. COLOMBRES GARMENDIA, Ignacio, “Algunos aspectos de la regulación del warrant en la ley 24.522”, JA 1996-III-879.

de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de 90 días. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico”.

Resulta evidente que el art. 24 LCQ se opone al texto de la Ley de Prenda con Registro que establece la imposibilidad de suspender el secuestro prendario en cualquier situación, aún ante un concurso preventivo —art. 39, LPR—; sin embargo, la solución surge con la aplicación de las reglas generales que dan primacía a la ley posterior y a la norma especial⁶⁴.

El objetivo del art. 24 LCQ no es beneficiar al deudor sino preservar la unidad productiva y maximizar el recupero para todos los acreedores, lo que beneficia también al prendario a largo plazo. El uso del bien prendado puede ser vital para la explotación económica (máquinas, camiones, etc.), y su secuestro podría frustrar la continuidad empresarial.

Este mecanismo se funda en el principio de conservación de la empresa. Así lo destaca Adolfo Rouillón, quien resalta que la norma busca una doble ponderación de intereses: la preservación de la unidad productiva frente al legítimo derecho del acreedor garantizado a satisfacer su crédito⁶⁵.

Si bien es loable la prescripción legal a fin de posibilitar la continuación de la actividad empresarial, en cuanto a la suspensión de la subasta, entendemos que el plazo improrrogable de noventa días, en muy poco cambiará la situación del concursado, pues si quisiese, no habrá logrado aún acuerdo alguno con sus acreedores garantizados con hipoteca o prenda y, en definitiva, el bien será rematado. Debiera admitirse, cuando los intereses involucrados así lo requiera alguna prórroga del plazo⁶⁶.

La factibilidad que se le ofrece desde la misma ley y en general en todo el ordenamiento jurídico a este tipo de acreedores para ejecutar sus acreencias encuentran un justo límite concursal en la posibilidad que otorga la norma para suspender los remates y las medidas cautelares cuando pudiesen frustrar la solución

⁶⁴ Di Chiazza, Iván G. - Pastore, José Ignacio. “Suspensión Del Secuestro Extrajudicial En El Concurso Preventivo”. LA LEY 14/07/2022, 1, LA LEY 2022-D, 346

⁶⁵ ROUILLON, ADOLFO A.N. “Suspensión de remates y medidas precautorias de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria en el concurso preventivo”, LA LEY 1998-F, 828 – LLNOA 1998, 1381.

⁶⁶ CS, JA 1988-III-532

preventivo de la insolvencia. La suspensión es temporario y no definitiva. Es una forma de sopesar los derechos de todos los acreedores en relación al trámite concursal ⁶⁷.

ROUILLON, opina que, según el texto legal, “no puede exceder de noventa días”. Estos han de entenderse como días hábiles judiciales, por aplicación del art 273 inc. 2° LCQ. Es un plazo improrrogable e irrepetible. La suspensión solo puede despachar una vez, o si se repite, sumadas las que fueren reiteradas, no pueden exceder el plazo legal máximo apuntado⁶⁸.

La suspensión pueden pedirla el concursado o el síndico y es competencia del juez concursal otorgarla o no.

El carácter excepcional de la medida exige al peticionante acreditar la urgencia con un grado de verosimilitud suficiente, especialmente en cuanto al impacto negativo que produciría el desapoderamiento del bien sobre la continuidad operativa de la empresa⁶⁹

GRAZIABILE opina que para la viabilidad de la suspensión deben darse los presupuestos de admisibilidad:

- a) Necesidad y urgencia evidentes: se constituye en una situación fáctico-jurídica que debe ser analizada por el juez, de hecho, fácilmente advertidas porque deben ser manifestadas (evidentes). La necesidad tiene que ver con el uso del bien en el concurso, se tiene en miras el interés concursal. La urgencia viene ligada a la necesidad, e implica la mediante impostergable necesidad de contar en la actividad del concursado con el bien en cuestión. Ambos elementos tienen relación con la continuación de la actividad del concursado y su empresa.
- b) Conveniencia para la continuación de las actividades del concursado: esto implica que la necesidad y urgencia evidente no se consideran en relación a cuestiones personales o ajenas a la actividad del concursado, sino que es la posibilidad de continuar con ellas a los fines del éxito del concurso que debe resolver la suspensión.
- c) Protección de los intereses de los acreedores: implica que prima en esta posibilidad de suspensión temporaria, los derechos generales de los acreedores

⁶⁷ DARIO J. GRAZIABILE, “Instituciones del derecho concursal”, tomo II, p. 510.

⁶⁸ ROUILLON, ADOLFO A.N. “Suspensión de remates y medidas precautorias de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria en el concurso preventivo”, LA LEY 1998-F, 828 – LLNOA 1998, 1381.

⁶⁹ Di Chiazza, Iván G. - Pastore, José Ignacio. “Suspensión Del Secuestro Extrajudicial En El Concurso Preventivo”. LA LEY 14/07/2022, 1. LA LEY 2022-D, 346

concursoales por sobre los derechos de los acreedores particulares con garantías reales. Primera el interés general por sobre el interés particular.

ROUILLON, sostiene que para que la suspensión de subasta o de medidas precautorias puedan despacharse es preciso⁷⁰:

1. Que se trate de ejecuciones de créditos con garantías hipotecarias o prendarias. Esta categoría de créditos tiene reconocida posibilidad de ejecutar sin estar sometida al efecto suspensivo reglado en el art 21 LCQ, de acuerdo a la segunda frase de su inc. 2°, después de haber presentado el respectivo pedido de verificación.
2. Que exista necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y que el juez pondere la conveniencia para la continuación de las actividades del deudor y la protección de los intereses de los acreedores (art. 16 LCQ).
3. Que el acuerdo preventivo aun no hubiera sido homologado.

Resulta la suspensión por el juez, para lo cual debe analizar la cuestión en forma restrictiva, atento la especialidad de la norma los intereses devengados durante el lapso que dure la suspensión, serán considerados con la preferencia del art. 240 LCQ, no quedando los intereses devengados durante la suspensión, limitados al producido del bien. La norma se aplica al supuesto de insuficiencia del bien rematado.

La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el acreedor, deudor o síndico. El efecto devolutivo impone que decidida la suspensión la misma tiene virtualidad aun frente a la apelación de la resolución que la dispone.

Durante la suspensión, el acreedor prendario no pierde sus derechos. Los intereses que devengue el crédito en ese lapso no solo continúan corriendo, sino que, si el producido del bien subastado no los cubre, pueden ser reconocidos como gastos del concurso (créditos prededucibles), lo cual mitiga el perjuicio que la demora puede generar⁷¹.

El control judicial del uso y conservación del bien durante la suspensión resulta esencial. La jurisprudencia ha resaltado la importancia del seguimiento por parte de la

⁷⁰ ROUILLON, ADOLFO A.N. "Suspensión de remates y medidas precautorias de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria en el concurso preventivo", LA LEY 1998-F, 828 – LLNOA 1998, 1381.

⁷¹ ROUILLON, ADOLFO A.N. "Suspensión de remates y medidas precautorias de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria en el concurso preventivo", LA LEY 1998-F, 828 – LLNOA 1998, 1381.

sindicatura, e incluso se ha sugerido imponer al concursado deberes informativos periódicos sobre la situación de los bienes gravados⁷².

En un fallo de la Cámara de apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, el juez de grado ordeno la suspensión de la subasta dispuesta en una ejecución hipotecaria sobre un inmueble de propiedad de la sociedad concursada que es asiento de sus actividades económicas. Fundamentando tal decisión en el riesgo que se generaba sobre la continuidad de la empresa, lo cual podría traer aparejado un incumplimiento en el acuerdo preventivo de acreedores homologados. Apelada dicha resolución por el acreedor hipotecario, la Cámara la confirma⁷³.

En resumen, el acreedor prendario conserva su privilegio y posibilidad de ejecución, pero el juez concursal puede suspender temporariamente la ejecución o el secuestro si esto afecta la continuidad de la empresa concursada y la protección de la masa de acreedores. Esta medida debe estar justificada y es de aplicación restrictiva y excepcional.

III. CONCLUSIÓN

En el caso de autos, la concursada ha acreditado debidamente que las dos máquinas prendadas por el Banco de la Nación Argentina son indispensables para el desarrollo de su objeto social, siendo elementos productivos sin los cuales la empresa no puede operar. El remate y consiguiente desapoderamiento de dichos bienes importaría la paralización de la actividad, con grave perjuicio para el resto de los acreedores y la frustración de los fines preventivos del procedimiento.

Cabe recordar que la ley permite que los intereses devengados durante la suspensión sean reconocidos como gastos del concurso, si el producido del bien no resultare suficiente, asegurando de ese modo que el acreedor prendario no se vea injustamente perjudicado (art. 24 in fine LCQ).

Por todo lo expuesto, esta sindicatura considera que corresponde hacer lugar a la suspensión de la subasta extrajudicial solicitada por el Banco de la Nación Argentina, por haberse configurado los extremos legales y jurisprudenciales que autorizan dicha medida, conforme lo establece el artículo 24 de la LCQ.

⁷² Di Chiazza, Iván G. - Pastore, José Ignacio. "Suspensión Del Secuestro Extrajudicial En El Concurso Preventivo". LA LEY 14/07/2022, 1 • LA LEY 2022-D, 346

⁷³ Autos caratulados "Banco Provincia de Neuquén s/ incidente de apelación E/A:N.L.S. s/ concurso preventivo (Expte. ICC N°1466/10)

IV. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

2. Se tenga por presentada esta contestación de vista.
3. Se haga lugar a la oposición formulada por la concursada.
4. Se ordene la suspensión de la subasta de las máquinas prendadas, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 24 LCQ, en resguardo de la finalidad preventiva del procedimiento concursal y del interés del colectivo de acreedores.

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.**

Conforme lo indicado en el enunciado del caso, también me pronunciaré respecto de la situación de los créditos laborales frente a una eventual quiebra, en relación con el orden de privilegios sobre las maquinarias prendadas.

Uno de los aspectos relevantes al abordar los efectos de una eventual quiebra posterior es la determinación del orden de privilegios en relación con los bienes afectados por derechos reales de garantía, especialmente cuando coexisten créditos laborales y créditos garantizados con prenda sobre maquinarias u otros bienes muebles registrables.

Tanto el artículo 239 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) como el artículo 2579 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) establecen de manera categórica que, en el marco de procesos universales como el concurso preventivo y la quiebra, los privilegios se rigen exclusivamente por la legislación concursal. Esto implica una suerte de "autosuficiencia" normativa, que impide trasladar privilegios previstos únicamente para ejecuciones individuales al contexto concursal⁷⁴.

El rango de los privilegios importa la ubicación que tienen con respecto a otros en la escala de cobro sobre el producido del bien sobre el cual recaen, es decir que ello importa la posibilidad de postergar o ser postergados por otra acreencia. Concretamente el rango determina el orden de la prelación de los privilegios dándole un lugar a cada uno de los créditos privilegiados al momento de hacerse efectivos⁷⁵.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que reconocer el carácter de privilegiado a un crédito importa admitir el derecho de ser pagado con preferencia a otro y tal calidad debe surgir de la ley por su carácter excepcional⁷⁶.

En el inc. 2 del art. 241 se desprende que tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación. Y

⁷⁴ JUNYENT BAS, FRANCISCO, "Incidencia del Código Civil y Comercial de la Nación en el régimen concursal", RCCyC 2018/02/22.

⁷⁵ DARIO J. GRAZIABILE, "Instituciones del Derecho Concursal", tomo V, p. 760.

⁷⁶ CSJN, 20/03/2007, "Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria La Ferrolana SA s/ quiebra", Fallos: 330:1055

en su inc. 4, los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.

El artículo 243, establece que el orden de los privilegios especiales mencionados anteriormente tiene la prelación que resulta del orden de estos incisos, salvo en el caso de los incisos 4 y 6 del artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos; (243, inc. 1)

Por su parte, el artículo 2586 inc. e) del CCCN también regula la concurrencia entre garantías reales y créditos laborales. La norma establece que los créditos con garantía real prevalecerán sobre los créditos laborales cuando estos se hayan devengado con posterioridad a la constitución de la garantía, criterio que tiende a proteger la seguridad jurídica del acreedor prendario.

Por lo tanto, si los créditos laborales con privilegio especial fueron devengados con anterioridad a la constitución de la prenda podrían tener prioridad sobre el acreedor prendario. Pero si fueron posteriores, el privilegio del acreedor con garantía real prevalecerá.

Dentro de la categoría de los privilegios generales tenemos a los laborales (art 246, inc. 1, LCQ, estos tienen mejor rango que los demás privilegiados generales (art 246, inc. 2 a 4, LCQ), dado que cobran preferencia a estos y además sobre todo el monto del producto de la liquidación del activo falencial (después de satisfechos los créditos preferentes de los artículos 244, 241 y 240). En caso de insuficiencia concurren entre ellos a prorrata.

RESOLUCIÓN – 3° CUESTIÓN

CONTESTACIÓN DE LA VISTA

Señor Juez:

Sofia Maldonado, Síndica Concursal designada en los autos caratulados **“Biogenética SA S/Concurso preventivo”**, Expediente N° 21-04233358-2, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, ante V.S., respetuosamente digo:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma, y en cumplimiento de lo dispuesto por V.S., esta Sindicatura contesta la vista conferida en relación con las impugnaciones formuladas respecto de la propuesta de acuerdo presentada por la concursada.

II. ANALISIS NORMATIVO

Finalizada la etapa de negociación del acuerdo, el llamado periodo de exclusividad, el art. 49 LCQ impone que el juez concursal dicte una resolución “haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo”. La realidad indica que la resolución hará saber la existencia de las mayorías para que se conforme el acuerdo, el cual recién nacerá a partir de la homologación judicial.

Luego de dictada dicha resolución, se abre el periodo de impugnación de la misma. Expresamente la ley en el art. 49 determina que “dentro de los 3 días de presentadas las conformidades correspondientes, el juez dictará resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo”. Se trata de una resolución meramente declarativa, en relación a la existencia de las mayorías o la existencia de los recaudos para que el juez pueda imponer el acuerdo a las categorías disidentes.

Luego del dictado de la resolución del art. 49 LCQ, la ley habilita que se impugne el acuerdo logrado entre el deudor y la mayoría de sus acreedores para que este no obtenga homologación judicial y así el concursado sea declarado en quiebra. La modalidad impugnativa está dispuesta en el art. 50 LCQ.⁷⁷

La primera parte del art 50 LCQ dispone que “los acreedores con derecho a voto y quienes hubiesen deducido incidente, por no haberse presentando en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro

⁷⁷ DARÍO J. GRAZIABILE, “Instituciones del derecho concursal”, TOMO III, p 234-241.

del plazo de 5 días siguientes a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del art. 49”.

ROUILLON aclara que pueden impugnar el acuerdo, cuya aprobación hubiese sido proclamada en la resolución judicial prevista en el artículo 49, haciéndolo dentro del plazo de cinco días hábiles judiciales:⁷⁸

- a) Los acreedores “con derecho a voto” debe entenderse por tales a los acreedores verificados y admitidos, comprendidos dentro de las clase o categoría correspondiente a la propuesta objeto de impugnación. No obsta a la legitimación para impugnar el que hubieran presentando conformidad a la propuesta, salvo respecto de la causal del inc. 5, que solo pueden articularla quienes no presentaron dicha conformidad.
- b) Los acreedores que hubieran promovido incidente de verificación tardía (art 56, párrafo 5° y ss.) aunque este no estuviese todavía resuelto.
- c) Los solicitantes de verificación tempestiva, inadmitidos o no verificados, que hubieran promovido recurso de revisión.

El hecho de admitir la impugnación de los acreedores que hayan presentado conformidad al acuerdo radica en el hecho de que pueden haber comparecido a formar aquella voluntad engañados sobre la composición del activo y el pasivo, por lo que tendrán intereses en oponerse a la homologación del acuerdo por alguna de las causales impuestas en el artículo, la cual incluso pudo haber sido descubierta luego de haberse manifestado⁷⁹.

En el segundo párrafo del art. 50 LCQ, se expresa que la impugnación solamente puede fundarse en:

1. Error en el cómputo de la mayoría necesaria.
2. Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.
3. Exageración fraudulenta del pasivo.
4. Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
5. Inobservancia de las formas esenciales para la celebración del acuerdo.

⁷⁸ ADOLFO A. N. ROUILLON, “Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, p 146.

⁷⁹ GARCIA CAFFARO, José L. “Causales y engranaje de la impugnación del acuerdo”, LL 140-945.

En el presente caso, los acreedores impugnan la propuesta por supuesta abusividad y fraude.

Como se detalló anteriormente, la ley hace una enumeración taxativa de las causales impugnativas, no pudiéndose hacer otra interpretación de su texto ya que la primera parte del segundo párrafo del art. 50 expresa que “la impugnación solamente puede fundarse en...”

GRAZIABILE, dice al respecto que debe admitirse la impugnación por parte de los acreedores por las causales de abuso o fraude y por la existencia de acuerdo espurios que violan la paridad creditoria⁸⁰.

Si los acreedores no se encontraran habilitados para cuestionar la propuesta fundada en este motivo, su silencio o evasivas, bien podría ser interpretados al momento de la homologación como consentimiento a la licitud de la propuesta. Es una forma de coadyuvar la facultad oficiosa del juez de negar la homologación ante un acuerdo abusivo o fraudulento.

MAFFÍA, decía que la confabulación entre deudor y uno o más acreedores “no es una hipótesis rara: ocurre en los menores concursos. El deudor suele ‘arreglar’ a ciertos acreedores para que apoyen la propuesta, sea pagando contra entrega de la carta – poder sin indicación del mandatario – mandato al portador – sea mediante compromisos de allegados o terceros o al modo que fuere: esas maniobras son de sobra conocidas...”⁸¹

“Los actos de este tipo son de objeto prohibido, conforme a la legislación criminal, y como tales puede ser susceptibles de impugnación, aunque cuando no este prevista esta causal específica. A su vez, sostener lo contrario implicaría negar la denuncia judicial de un eventual delito de quien puede ser damnificado y decisivo a la resolución del tema”⁸².

Para CASTILLO era la forma más frecuente y la más peligrosa de las causales, y al mismo tiempo la de más difícil prueba⁸³.

Con apoyo en el art. 56, tercer párrafo, LCQ, que impone la nulidad de los beneficios otorgados a los acreedores excediendo el marco del acuerdo, se propone la

⁸⁰ DARÍO J. GRAZIABILE, “Instituciones del derecho concursal”, t. III, p. 258.

⁸¹ MAFFIA, Derecho..., t. II, p 66.

⁸² PORCELLI, en Cámara, El Concurso..., t II, p 377.

⁸³ CASTILLO, Ramón S., La quiebra en el derecho argentino, Ariel 1940, p. 179.

viabilidad de la impugnación del acuerdo si se descubren pactos que alteran ilegítimamente la situación de los acreedores dentro de una misma categoría, con ventajas para unos en perjuicio de otros, para así lograr las mayorías legales. Debe tratarse de acuerdos entre deudor y acreedor, la intervención de terceros y alguno o algunos de los acreedores no configuraría la causal, salvo que sea testafierro del concursado⁸⁴. Se refiere a lo que CASTILLO denominaba “compra de votos”⁸⁵.

CASADIO, opina que, si bien las causales de impugnación son taxativas, estima que los legitimados a impugnar pueden efectuar las manifestaciones en el proceso que estimen pertinentes sobre la abusividad o (presunta abusividad) del acuerdo, para que el juez lo analice, es decir “abriendo la puerta al análisis previsto en el art. 52 inc. 4.”⁸⁶

El art. 51 LCQ determina las distintas alternativas que se dan al momento de resolver sobre las impugnaciones deducidas. Expresamente dispone que “tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se tratada de sociedad de responsabilidad ilimitada, sociedad por acciones y aquellas que tenga participación el Estado Nacional, Provincial o Municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el art. 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento. Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo”.

Por último, el art. 52 LCQ dispone que “no deducidas impugnaciones en termino o al rechazar las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo: Este artículo en su inciso 4, le permite al juez concursal no homologar una propuesta que sea abusiva o fraudulenta. Ello no sólo es una facultad sino una responsabilidad del magistrado frente a la paridad de los acreedores.

Aunque existan las mayorías legales, en ningún caso podrá homologarse un acuerdo abusivo o fraudulento, lo que impone como un deber para el juez, en resguardo o protección de los derechos de la minoría disidente.

Con respecto a la abusividad, decimos que la propuesta es abusiva cuando sus condiciones y términos han sido impuestos por el deudor a su arbitrio, aprovechando su posición de fuerza por el manejo o manipuleo de la mayoría y de esta forma, las prestaciones a que se obliga dependen, en definitiva, de su voluntad, y no son fruto de

⁸⁴ CÁMARA, El concurso..., t II, p 319.

⁸⁵ CASTILLO, Ramón S., La quiebra en el derecho argentino, Ariel 1940, p. 181.

⁸⁶ CLAUDIO A. CASADIO MARTINEZ, “¿Pueden los acreedores impugnar el acuerdo preventivo por abusivo – art. 52, inc. 4) ? LC-, 2017

un consenso necesario e imprescindible para un equilibrio entre intereses antagónicos tal como lo exige toda solución reversiva de la crisis que contemple los derechos de todos los afectados⁸⁷.

En otras palabras, la conducta abusiva debe aparecer inequívoca, en el sentido de que no quepa duda alguna que el deudor pretende ejercer el derecho en forma irregular, con intención de perjudicar, eligiendo la vía más dañosa o actuando de manera irrazonable, contra la lealtad y confianza recíproca⁸⁸.

La doctrina también ha analizado el “test de abusividad”, señalando que una propuesta será abusiva cuando las condiciones impuestas por el deudor son desproporcionadas y no surgen de una negociación equilibrada con los acreedores. La sola severidad de una propuesta no alcanza para configurar el abuso: es necesario un aprovechamiento arbitrario de la posición del deudor, en perjuicio de la minoría disidente.

El test de abusividad, desarrollado principalmente por la doctrina a partir de la jurisprudencia en materia concursal, implica una evaluación cualitativa y no meramente cuantitativa de la propuesta. Supone ponderar, entre otros factores:

- El grado de sacrificio exigido a los acreedores disidentes en relación con sus créditos.
- La existencia (o no) de un trato diferencial con ciertos acreedores, aunque ello no surja expresamente del texto del acuerdo.
- La razonabilidad del plazo y forma de pago ofrecidos, en relación con la situación económico-financiera de la concursada.
- La transparencia del proceso de negociación y conformación de mayorías.
- Relación del valor del concordato y el eventual dividendo falencial.
- Conservación de la empresa.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la calificación de "abusiva" requiere una demostración clara e inequívoca del ejercicio irregular del derecho por parte del deudor ⁸⁹.

⁸⁷ PORCELLI, “No homologación...” cit. Juzg. 1° Inst. Civ. Y Com. Nro. 5 Bahía Blanca, LLBA 2004-10-1240, CCiv. Y Com, Necochea, LLBA 2009-811.

⁸⁸ KEMELMJAER DE CARLUCCI, Aída R., “Principios y tendencia en torno al abuso del derecho en la Argentina”, RDPC 16-1998—216.

⁸⁹ CNCom, Sala C, 29/06/2010, "Cobranzas Corporativas S.A. s/ concurso preventivo"

En el caso de fraude a la ley, doctrinariamente se entendió que es fraudulento el acto jurídico aparentemente lícito, realizado al amparo de una norma de cobertura, pero que persigue la obtención de un resultado equivalente al prohibido por otra norma imperativa – ley defraudada⁹⁰ –, es decir que se busca, en la realización de un acto conforme a la ley, evitar la aplicación de otra norma, a través de un ardid o engaño.

En el ámbito concursal se daría en el caso de que el deudor “compre” créditos o conformidades a los acreedores para formar la mayoría legal, agravándose así la situación de la minoría. Asimismo, como el hecho de concursarse importa para el deudor el ejercicio de un derecho para resolver su insolvencia, solo puede utilizarlo de buena fe, sin utilizar fraudulentamente la ley⁹¹. El fraude a la ley puede constituirse en la violación al principio concursal de la *par condicio creditorum*, aunque no necesariamente solo eso. También podría incluirse el fraude procesal, importando toda resolución dictada por el juez a través del engaño producido por el deudor, distorsionando la realidad fáctica exteriorizada en el proceso.⁹²

La existencia de este tipo de pactos viola el principio de paridad creditoria y puede constituir un supuesto de fraude a la ley, conforme ha reconocido la jurisprudencia como en el Fallo “Arcángel Maggio S.A. s/ Concurso Preventivo”⁹³ donde la Cámara rechazó la homologación del acuerdo por detectarse fraude en la manipulación de las mayorías.

En el presente caso se lograron las mayorías legales, por lo que, si se determina que la propuesta no es abusiva ni fraudulenta el juez deberá homologar el acuerdo.

Siendo la propuesta abusiva o fraudulenta en ningún caso habrá homologación y se declarará la quiebra.

La posibilidad de habilitar el balotaje que importaría la “tercera vía” únicamente se daría en el supuesto de propuesta abusiva, pues sería la única que podría ser readecuada, si hubo fraude a la ley, el mismo no puede ser subsanado⁹⁴ y permitirle al deudor subsanar el vicio llevaría a modificar sustancialmente la oferta y ello llevaría a transitar un nuevo periodo de exclusividad lo que no puede admitirse.

⁹⁰ RIVERA, Julio C., Instituciones de derecho civil, 2ª ed, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, t. II, p 868.

⁹¹ PORCELLI, “No homologación...”, cit.

⁹² PORCELLI, “No homologación...”, LL 10/6/2002.

⁹³ CSJN - 15/03/2007

⁹⁴ Conf. HEREDIA, Tratado..., t. V, p 833.

Debe tenerse cuidado con instalar la tercera vía como un camino automático para mejorar los acuerdos abusivos, puesto que se estará legitimando indirectamente a que los deudores intenten lograr acuerdos abusivos, sabiendo de antemano que, en definitiva, si no pasa el filtro del control jurisdiccional, podrán mejorarlos en la “tercera vía”. O sea, habilitarlo como camino despejado y simple, instala un mensaje disvalioso⁹⁵.

III. ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS

Los acreedores objetan la propuesta con base en:

- a) Supuesto carácter abusivo de la propuesta.
- b) Existencia de negociaciones paralelas entre la concursada y determinados acreedores, a los fines de conformar mayorías.

A. Sobre la alegada abusividad

A los fines de valorar la razonabilidad económica de la propuesta y, en particular, su impacto sobre los acreedores disidentes, corresponde aplicar el método del **Valor Actual de la Propuesta (VAP)**. Esta permite determinar qué valor tiene hoy —en términos económicos reales— el pago ofrecido a futuro, aplicando el principio financiero de que *“un peso hoy vale más que un peso mañana”*.

La propuesta aprobada prevé el pago del 20% del capital verificado, en 15 cuotas anuales y consecutivas, iniciando a los 6 meses de la homologación. Si tomamos como base un crédito quirografario de \$100.000, esto significaría pagos anuales de aproximadamente \$1.333,33 anuales.

Fórmula aplicada

$$VAP = \sum_{t=1}^n \frac{C}{(1+i)^m}$$

Donde:

- C es el importe de cada cuota ofrecida en la propuesta (**\$1.333,33**)
- *i* es la **tasa de interés efectiva mensual vencida (3,180% = 0,03180)**, correspondiente a la tasa activa publicada por el Banco Nación
- *m* es el número de meses hasta el vencimiento de cada cuota

⁹⁵ BOQUIN, Graciela, “Arcangel Maggio, y el Fraude Concursal”

- n es el total de cuotas ofrecidas (**15**)

De lo cual surge, el siguiente cuadro, donde se detalla el valor presente de las cuotas ofrecidas, tomando como base de análisis la suma de \$100.000 a título ilustrativo:

Nº de Cuota	Mes de Pago	Cuota Anual (\$)	Valor Presente (\$)
1	6	\$ 1.333,33	\$ 1.105,01
2	18	\$ 1.333,33	\$ 758,96
3	30	\$ 1.333,33	\$ 521,28
4	42	\$ 1.333,33	\$ 358,04
5	54	\$ 1.333,33	\$ 245,91
6	66	\$ 1.333,33	\$ 168,90
7	78	\$ 1.333,33	\$ 116,01
8	90	\$ 1.333,33	\$ 79,68
9	102	\$ 1.333,33	\$ 54,73
10	114	\$ 1.333,33	\$ 37,59
11	126	\$ 1.333,33	\$ 25,82
12	138	\$ 1.333,33	\$ 17,73
13	150	\$ 1.333,33	\$ 12,18
14	162	\$ 1.333,33	\$ 8,36
15	174	\$ 1.333,33	\$ 5,75
Total	—	—	\$ 3.515,94

Utilizando la fórmula del VAP, con una **tasa efectiva mensual vencida (T.E.M.) del 3,180%**, vigente en Banco Nación al 24 de junio de 2025, la suma de los valores presentes de las 15 cuotas da como resultado un **VAP total de \$3.515,94**, equivalente al **3,5% del crédito original de \$100.000**.

Aunque nominalmente se ofrece el pago del **20%** del capital verificado en 15 cuotas, en términos económicos reales —considerando el valor del dinero en el tiempo y el diferimiento extremo de los pagos— lo que se propone es abonar **menos del 4%** del crédito original, lo que se transforma en una **quita superior al 96%**.

Este sacrificio económico impuesto a los acreedores disidentes resulta **claramente desproporcionado**, configurando un supuesto de **acuerdo abusivo** conforme al artículo 52, inciso 2°, apartado IV de la Ley 24.522, por lo que la propuesta no resulta susceptible de homologación.

Además, esta propuesta no puede desvincularse del contexto económico y financiero que está atravesando la empresa. En el caso de Biogenética S.A., la concursada ha atravesado una grave crisis como consecuencia del aumento del costo de los insumos importados, la caída de las ventas y las elevadas tasas de interés del financiamiento formal e informal al que debió recurrir. Incluso con la obtención de un crédito hipotecario, la situación no logró revertirse, cayendo en cesación de pagos respecto de sus obligaciones fiscales, laborales y financieras. Tales circunstancias deben ser consideradas al aplicar el test de abusividad.

Asimismo, esta sindicatura considera relevante destacar que, del análisis del activo de la concursada, no surge una imposibilidad objetiva de formular una propuesta más equitativa para los acreedores. En efecto, los bienes de uso declarados y verificados por esta sindicatura —particularmente las máquinas recientemente adquiridas mediante crédito prendario— poseen un valor económico significativo y se encuentran plenamente operativos. A ello se suma la continuidad de la actividad empresarial, lo cual permite proyectar flujos de ingresos futuros. Esta situación patrimonial razonablemente solvente pone en evidencia que la concursada contaba con márgenes suficientes para ofrecer una propuesta menos gravosa, lo cual refuerza la presunción de que la misma podría configurar un abuso en perjuicio de los acreedores, conforme al art. 52 inc. 4 LCQ.

B. Sobre las supuestas negociaciones paralelas / fraude a la ley

Se invoca la existencia de acuerdos espurios celebrados por el deudor con ciertos acreedores para obtener su conformidad. Sin embargo, no se ha aportado prueba concreta sobre:

- Simulación de pasivos.
- Compra de votos.
- Pactos secretos en violación del principio de igualdad entre acreedores.

En caso de acreditarse que se otorgaron ventajas ilegítimas, podría declararse la nulidad del acuerdo. No obstante, ello exige una prueba eficaz y clara, que en este proceso no se ha producido.

IV. CONCLUSIÓN

En función de lo expuesto, esta Sindicatura considera que la propuesta formulada por la concursada reviste carácter abusivo conforme el art. 52 inc. 4 LCQ, en

tanto impone condiciones desproporcionadas e injustificadas en perjuicio de los acreedores, y, por tanto, se opone a su homologación.

En cuanto a las alegaciones de fraude, si bien no se ha probado su configuración, debe quedar bajo especial consideración del Juzgado atento a la gravedad de la denuncia.

Asimismo, en caso de no declararse la quiebra de manera inmediata, podría admitirse —con carácter excepcional y prudente— un plazo razonable para la reformulación de la propuesta, en línea con la doctrina judicial que admite una tercera vía cuando no media fraude, pero sí abusividad susceptible de corrección.

V. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por presentada esta contestación de vista.

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.**

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) “El fisco no escapa a la carga procesal de acudir a la verificación de créditos y hacerlo en igualdad de condiciones que los restantes acreedores. CCom. Rosario, Sala III, 24-4-96 Z-72-2 n°5540
- (2) Vitolo, Daniel R, Verificación de créditos fiscales en concursos y quiebras, tomo Verificación de créditos, p 75.
- (3) Heredia, Pablo, tratado exegético de derecho concursal, t. I, pag. 673.
- (4) CNApelaciones en lo Com., Sala A, en autos, Impulsos Internaciones SA, 27/08/99, Unión del Sudoeste SA, 31/05/00, Asistant SA, 06/06/00, Naturar SRL, 22/03/02 LL 2002-D 231.
- (5) RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag. 133.
- (6) CNApelaciones en lo Com., Sala C, en autos “GCBA s/ incidente de revisión en Banco Patricios s/ quiebras”, 06/09/02, Raspall, Re. De Derecho Concursal, p 128.
- (7) RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag. 134.
- (8) RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag. 134.
- (9) CNApelaciones en lo Com., Sala A, en autos “Alefer S.A. s/ incidente de revisión por DGI, 24/06/96, LL 1998-E, p 754.
- (10) RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag. 135.
- (11) RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag. 136.
- (12) C. Civ. Y Com. Mar del Plata sala 1° 08/05/2003 – Cajas de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria v. Rua. Hnos. S.H. y otros s/Quiebras s/incidente de verificación de créditos.
- (13) RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag. 137.
- (14) Sanchez, Adrian s/ conc. Prev. s/ incidente de rev. Por Provincia de Buenos Aires, 18/07/01, LL, 2002-A, P 437.
- (15) 28/11/2006, “Szlain, Leonardo S. s/ conc. Prev. s/ inc. Rev. AFIP” Zeus, Revista de Derecho Concursal, Tomo XII.
- (16) Casadío Martínez, Claudio A.: “Insinuación al pasivo concursal” - 2ª ed. - Ed. Astrea - Bs. As. - 2007 - pág. 176
- (17) Garibotto, Juan R, “Verificación de multas fiscales en el proceso falencial del infractor”, ED 118-935. Este artículo aparece citado por la Dra. Kemelmajer en Bodegas y Viñedos La Vid SRL s/ concurso s/inc. verif. por DGR, SCJ Mendoza, Sala I, 04/05/1998, JA 1999-I-113.
- (18) CCiv. y Com. Bahía Blanca, Sala I, 20/04/1999, Mussoto, Orlando A. s/ concurso preventivo- hoy quiebra, voto en disidencia del Dr. Cervini, LLBA 2000- 1331.
- (19) RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag 125.
- (20) Op. Cit, p 265.
- (21) CCiv. y Com. Bahía Blanca, 13/06/2000, DGI s/inc. de rev.: Cía de Ómnibus La Unión SRL s/ conc. prev., LLBA 2001-223.
- (22) Cfr. Melzi - Damsky Barbosa, p. 106. Estas autoras señalan que constituirá condicio sine qua non que el derecho así reconocido a favor del Fisco, surja de un sumario llevado a cabo en tiempo oportuno, no bastando para su procedencia el mero labrado de un acta de infracción, y su cuantificación a efectos de la petición de verificación.
- (23) CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, 15/06/2004, AFIP c/ Distrinort SRL s/ verificac. de créditos, Lexis Nexis 70013037.
- (24) CCom, Sala E, 07/02/2003, Steck Argentina s/ concurso prev. s/ inc. de verif. Superintendencia de Riesgos de Trabajo, Lexis Nexis 11/35268.
- (25) Casadío Martínez, Insinuación ..., p. 176-7.
- (26) Cfr. Melzi- Damsky Barbosa, p. 107.
- (27) SCJ Mendoza, 04/05/1998, Bodegas y Viñedos La Vid SRL, JA 1999-I-113. LA LEY 1998-F, 642 - LLGran Cuyo 1999, 101 - DJ1998-3, 1206.

- (28) SCJ Mendoza, Sala 1ª, 12/04/2005, Amoblamientos SA s/ concurso preventivo, Lexis Nexis 70018024.
- (29) RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, pag. 130.
- (30) El Fisco ha dicho que “el nacimiento de la obligación del deudor, en los casos de multas por infracciones tributarias, se produce con la resolución administrativa que aplica dicha multa...En consecuencia, la resolución que aplica multa resulta ser constitutiva de la obligación del deudor toda vez que con ésta se perfecciona el nacimiento de la misma (Dictamen 60/1993 Dirección Asesoría Legal)”. “Respecto de los concursados preventivamente, si existe multa firme antes de la apertura del concurso corresponde verificar los créditos en ese procedimiento; mientras que en los casos en que no existe multa firme en el momento antedicho, corresponde concluir el procedimiento administrativo y en su oportunidad librar la correspondiente boleta de deuda e iniciar ejecución fiscal, por tratarse de créditos postconcursoales (Dictamen 192/88 Dirección Asesoría Legal y Técnica Tributaria)”.
- (31) RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, p. 101.
- (32) Giatti, Gustavo- Alonso Juan Ignacio, “Los intereses de los créditos fiscales en el concurso”, Revista Jurídica Argentina LL, Doctrina. Sup. Esp. Intereses 2004 (julio), 41.
- (33) RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, p. 102.
- (34) Moro, Carlos E., “Tome nota: el interés concursal regula, limita y condiciona los intereses de la DGI (AFIP)”, JA 2003-IV-1449.
- (35) Gath & Ree S.A. s/ Quiebra s/incidente de revisión de crédito de AFIP • 18/07/2019. TR LALEY AR/JUR/27248/2019
- (36) RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, p. 105.
- (37) Rouillon, Adolfo A.N., “Poderes inquisitorios del juez y principio de congruencia en la verificación de créditos concursales”, RDCO, 1982, p. 911.
- (38) CNCom, Sala C, 31/10/1996, Rosasur SA s/ quiebra s/inc. DGI, Lexis Nexis 11/27251.
- (39) CNCom, Sala D, 04/02/2009, Chung Ha Lee s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por AFIP, LL 18/06/2009, 6; LL 2009-D, 86; SAIJ N0016347.
- (40) SCBA, 02/08/2000, DGI c/ Pedone, Oscar s/ conc. prev. s/inc. rev., Lexis Nexis 14/73674; SCBA, 19/02/2002, Dirección Prov. de Rentas de Bs. As. s/inc. rev. s/ Bolívar Industrias SA s/ con. Prev.-hoy su quiebra, www.societario.com, N° Referencia 6166; SCBA, 06/08/2003, Camfide SA s/ conc. prev. s/ inc. verif. DGI, Lexis Nexis 70006/46; SCBA, 02/05/2007, AFIP-DGI c/Metalúrgica Occhi Hnos. SA s/ inc. rev., MJ J11211.
- (41) CSJ Santa Fe, 22/02/2006, Ramis, Natalio, LL Litoral 2006 (junio), 01/01/2006, 617-IMP 2006-13, 1636.
- (42) SCJ Mendoza, Sala 1°, 27/05/1997, exp. 59.475, Dirección General Impositiva en J° 41.324/1601 DGI en J: 24.048, Silvia SACIFA p/ conc. preventivo s/ inc. cas. (Voces Jurídicas, 1998-4-94); SCJ Mendoza, Sala 1°, 06/10/1998, exp.63.595, Gatto, Juan A. en J° 26.273, DGI en J° 25.297; Gatto, Juan A. p/con. s/rec. Rev. s/inc. cas., La Revista del Foro de Cuyo; 34-277. Fallo N°: 99199313 Sala: 1 Fecha: 10-02-1999 Suprema Corte de Justicia Mendoza. Libro A150 Fojas: 251 Expediente N° 63595; SCJ Mendoza, Sala 1°, 23/6/2000, exp. 67.537, AFIP Dirección General Impositiva en J° Cerámica Industrial Mendoza SAICA p/ concurso preventivo p/recurso de revisión s/ incidente de casación (LS 295-476); SCJ Mendoza, Sala 1°, 28/11/2000, exp.68.903, Jugos Mendocinos en J° 4597/33.230 AFIP en J° 3478 Jugos Mendocinos SA s/conc. s/inc. de revisión (LS 304.024); SCJ Mendoza, Sala 1°, 24/07/2001, exp. 70.293, AFIP en J° 25.170/4.252 AFIP en J° 3.429 Eco Empresa Constructora del Oeste SRL p/ concurso preventivo s/recurso de revisión s/incidente casación (LS 302-064); SCJ Mendoza, Sala 1°, 11/07/2003, exp.74.573, AFIP DGI en J° 5905/52.632 AFIP en

- J° 50.990 Autotransporte Benjamín Matienzo SA p/conc. prev. p/rec. Rev. s/ inc. cas. (LS 325.027).
- (43) Bonanni, p. 905.
- (44) Rivera, Julio C., Instituciones de derecho concursal, Buenos Aires, T1, p. 403.
- (45) Giatti- Alonso, p. 41.
- (46) RASPALL –MÉDICI, Verificación de créditos, tomo I, p. 104.
- (47) To Talk S.A. s/ Concrs. Prev. s/ Incidente de Revisión J.A, 2002, Jurisp p. 190.
- (48) 16/06/2005, “Pet Supplies Intl S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. De rev. Promovido por Afip.
- (49) Autos: “Leader SRL s. Quiebra s. Inc. Revisión Fisco Nacional DGI”. 26.11.97.
- (50) CCC Lomas de Zamora, Autos: Ricard Pasilio s. Quiebra s. Inc. De revisión L-L. Bs 2002 Jurp. Pag. 211.
- (51) CCC San Nicolas. Agustos: Cooperativa Agrícola, s. Concurso Prev. s/ Inc. Revisión por Fiscalía de Estado Pcia. Bs. As.
- (52) CNCom, Sala A, 17/10/2006, Open Sports Business SA, LL 2007-B, 11; CNCom, Sala A, 04/04/2007, Faldeleres SA s/quiebra s/ inc. de revisión por AFIP, LL 2007 E, 191.
- (53) CNCom, Sala B, 25/09/2007, Hasbani, Roberto s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional AFIP-DGI, LL online.
- (54) CNCom, Sala C, 21/11/2000, Balfhor, Noé s/ quiebra s/inc. de verif. por Ciudad Autónoma de Buenos Aires, LL 2001-C-112, fallo 101.945.
- (55) CNCom, Sala D, 04/02/2009, Chung Ha Lee s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por AFIP, LL 18/06/2009, 6; LL 2009-D, 86; SAIJ N0016347.
- (56) CNCom, Sala E, 27/07/2005, AFIP s/inc. de rev. en Papelera Tucci SRL s/quiebra, LLonline.
- (57) DARIO J. GRAZIABILE, “Instituciones del derecho concursal”, tomo II, p. 454.
- (58) DARIO J. GRAZIABILE, “Instituciones del derecho concursal”, tomo II, p. 506.
- (59) CS, RDCO 1990-385
- (60) TONÓN, Derecho..., cit., p 246.
- (61) CNCom., sala B, LL 1981-A-380
- (62) QUINTANA FERREYRA, Concursos..., cit, t. I, p. 296.
- (63) Conf. COLOMBRES GARMENDIA, Ignacio, “Algunos aspectos de la regulación del warrant en la ley 24.522”, JA 1996-III-879.
- (64) Di Chiazza, Iván G. - Pastore, José Ignacio. “Suspensión Del Secuestro Extrajudicial En El Concurso Preventivo”. LA LEY 14/07/2022, 1, LA LEY 2022-D, 346
- (65) ROUILLON, ADOLFO A.N. “Suspensión de remates y medidas precautorias de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria en el concurso preventivo”, LA LEY 1998-F, 828 – LLNOA 1998, 1381.
- (66) CS, JA 1988-III-532
- (67) DARIO J. GRAZIABILE, “Instituciones del derecho concursal”, tomo II, p. 510.
- (68) ROUILLON, ADOLFO A.N. “Suspensión de remates y medidas precautorias de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria en el concurso preventivo”, LA LEY 1998-F, 828 – LLNOA 1998, 1381.
- (69) Di Chiazza, Iván G. - Pastore, José Ignacio. “Suspensión Del Secuestro Extrajudicial En El Concurso Preventivo”. LA LEY 14/07/2022, 1. LA LEY 2022-D, 346
- (70) ROUILLON, ADOLFO A.N. “Suspensión de remates y medidas precautorias de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria en el concurso preventivo”, LA LEY 1998-F, 828 – LLNOA 1998, 1381.
- (71) ROUILLON, ADOLFO A.N. “Suspensión de remates y medidas precautorias de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria en el concurso preventivo”, LA LEY 1998-F, 828 – LLNOA 1998, 1381.

- (72) Di Chiazza, Iván G. - Pastore, José Ignacio. "Suspensión Del Secuestro Extrajudicial En El Concurso Preventivo". LA LEY 14/07/202, 1. LA LEY 2022-D , 346
- (73) Autos caratulados "Banco Provincia de Neuquén s/ incidente de apelación E/A:N.L.S. s/ concurso preventivo (Expte. ICC N°1466/10)
- (74) JUNYENT BAS, FRANCISCO, "Incidencia del Código Civil y Comercial de la Nación en el régimen concursal", RCCyC 2018/02/22.
- (75) DARIO J. GRAZIABILE, "Instituciones del Derecho Concursal", tomo V, p. 760.
- (76) CSJN, 20/03/2007, "Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria La Ferrolana SA s/ quiebra", Fallos: 330:1055
- (77) DARÍO J. GRAZIABILE, "Instituciones del derecho concursal", TOMO III, p 234-241.
- (78) ADOLFO A. N. ROUILLON, "Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, p 146.
- (79) GARCIA CAFFARO, José L. "Causales y engranaje de la impugnación del acuerdo", LL 140-945.
- (80) DARÍO J. GRAZIABILE, "Instituciones del derecho concursal", t. III, p. 258.
- (81) MAFFIA, Derecho..., t. II, p 66.
- (82) PORCELLI, en Cámara, El Concurso..., t II, p 377.
- (83) CASTILLO, Ramón S., La quiebra en el derecho argentino, Ariel 1940, p. 179.
- (84) CÁMARA, El concurso..., t II, p 319.
- (85) CASTILLO, Ramón S., La quiebra en el derecho argentino, Ariel 1940, p. 181.
- (86) CLAUDIO A. CASADIO MARTINEZ, "¿Pueden los acreedores impugnar el acuerdo preventivo por abusivo – art. 52, inc. 4) ? LC-, 2017
- (87) PORCELLI, "No homologación..." cit. Juzg. 1° Inst. Civ. Y Com. Nro. 5 Bahía Blanca, LLBA 2004-10-1240, CCiv. Y Com, Necochea, LLBA 2009-811.
- (88) KEMELMJAER DE CARLUCCI, Aída R., "Principios y tendencia en torno al abuso del derecho en la Argentina", RDPC 16-1998—216.
- (89) CNCom, Sala C, 29/06/2010, "Cobranzas Corporativas S.A. s/ concurso preventivo"
- (90) RIVERA, Julio C., Instituciones de derecho civil, 2ª ed, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, t. II, p 868.
- (91) PORCELLI, "No homologación...", cit.
- (92) PORCELLI, "No homologación...", LL 10/6/2002.
- (93) CSJN - 15/03/2007
- (94) Conf. HEREDIA, Tratado..., t. V, p 833.
- (95) BOQUIN, Graciela, "Arcangel Maggio, y el Fraude Concursal"